Sentencia T-237/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Término razonable debe valorarse en cada caso concreto

DEFECTO FACTICO POR LA OMISION EN EL DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

El defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurÃdico debatido.

DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Se puede incurrir en un defecto $f\tilde{A}_i$ ctico por no valoraci \tilde{A}^3 n del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisi \tilde{A}^3 n.

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurÃdico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilÃcitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

DECISION SIN MOTIVACION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUEZ-ObligaciÃ³n de motivar las decisiones

La jurisprudencia constitucional acerca del deber de motivar las decisiones judiciales ha

precisado que la exposición de las razones que llevaron a tomar una determinada decisión se erige como la mejor garantÃa para distinguir lo legal de lo arbitrario. Por ello, los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están empleando para la resolución de un caso, porque en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es apenas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogÃsticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-ReiteraciÃ³n de jurisprudencia

Esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto†cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurÃdica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; (iv)pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO PROCESAL Y EL PAPEL DEL JUEZ-Operadores judiciales tienen el deber de corregir, mediante sus providencias, las fallas que impiden que la igualdad del proceso sea real y efectiva

El marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

FACULTADES Y PODERES DEL JUEZ-Deber de practicar pruebas de oficio en los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION-Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional

EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES-Jurisprudencia del Consejo de Estado

El Consejo de Estado ha precisado que trat \tilde{A}_i ndose de ejecuciones extrajudiciales la prueba indiciaria constituye un elemento relevante para determinar la responsabilidad estatal, ya que en el com \tilde{A}^o n de los casos, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentan estos delitos, los est \tilde{A}_i ndares probatorios en sede judicial administrativa deben flexibilizarse.

ESTANDARES PROBATORIOS APLICABLES A GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS-Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional

Seg \tilde{A}^{o} n la jurisprudencia del Consejo de Estado trat \tilde{A}_{i} ndose de graves violaciones a los derechos humanos por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que suelen desarrollarse, los indicios en sede contenciosa administrativa adquieren una especial relevancia a la hora de determinar la responsabilidad estatal

EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES-Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la prueba indiciaria

El Consejo de Estado ha precisado que tratándose de ejecuciones extrajudiciales la prueba indiciaria constituye un elemento relevante para determinar la responsabilidad estatal, ya que en el común de los casos, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentan estos delitos, los estándares probatorios en sede judicial administrativa deben flexibilizarse.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al exigir certificado de defunción para demostrar el fallecimiento de una persona, en proceso de reparación directa por ejecución extrajudicial

En casos excepcionales cuando se presentan razones no imputables a la parte interesada es posible dar por probada la muerte sin necesidad de acudir a la solemnidad o aplicar el sistema de tarifa legal.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto por ausencia de motivación en proceso de reparación directa por ejecución extrajudicial

Referencia: expediente T-5.939.667

Acción de tutela interpuesta por Mercedes Olivares y otros contra el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en BogotÃ; de Descongestión y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

Magistrado Sustanciador (e):

IV̸N HUMBERTO ESCRUCERÃ∏A MAYOLO

BogotÃ;, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Aquiles Arrieta Gómez (e.) Alberto Rojas RÃos, e Iván EscrucerÃa Mayolo (e.), quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere la siguiente:

SENTENCIA:

Dentro del proceso de revisión del fallo proferido en el asunto de la referencia por la Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la que a su vez confirmó la sentencia de la Sección Cuarta de esa misma Corporacion, por medio de la cual se negó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y reparación integral de las vÃctimas invocados por los accionantes.

I. ANTECEDENTES

La señora Mercedes Olivares, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores; Fabio Enrique Medina Olivares; Laura MarÃa Medina Olivares; Miguel Antonio Medina; Nelly Medina Guerra; Myriam Medina Guerra; Elizabeth Medina Guerra; José Lisimaco Medina Guerra; Enrique Medina Guerra; Dagoberto Medina Guerra; Julio César Medina Guerra; y Luz Marina Medina Guerra interpusieron, por intermedio de apoderado judicial, acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo Itinerante con sede en

Bogot \tilde{A}_i de Descongesti \tilde{A}^3 n y el, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administraci \tilde{A}^3 n de justicia y reparaci \tilde{A}^3 n integral de las v \tilde{A} -ctimas, sustentado en los siguientes

1. Hechos

- 1.1. El 7 de diciembre de 2007 los accionantes interpusieron acción de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, por la presunta ejecución extrajudicial del señor Fabio Medina Guerra a manos de miembros del Ejército Nacional el 7 de diciembre de 2005, en la vereda La Ceiba, municipio de Calamar -Guaviare-.
- 1.2. En primera instancia, mediante sentencia del 22 de marzo de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda argumentando que el material probatorio allegado al proceso no permitÃa acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos alegados en la demanda. Precisó que no fue demostrado el daño antijurÃdico, al no haber aportado el registro civil de defunción del señor Medina Guerra, prueba que constituye el único medio admisible en sede judicial para certificar el fallecimiento de una persona, de conformidad con lo previsto en el artÃculo 1051 del Decreto 1260 de 19702.
- 1.3. El 22 de abril de 2013, la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión. Solicitó que se valoraran las pruebas practicadas en el proceso penal que fueron trasladadas al de reparación directa presuntamente demostrativas de la responsabilidad de los miembros del Ejército Nacional en la ejecución extrajudicial del señor Fabio Medina Guerra. Asà mismo, adujo que el registro civil de defunción no obraba en el expediente porque el cuerpo estaba desaparecido y, además, fue enterrado como persona no identificada.
- 1.4. En fallo del 26 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en BogotÃ; de Descongestión3 desató la alzada confirmando el fallo del a quo. Precisó que el material probatorio obrante en el plenario no evidenciaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar alegadas en la demanda. Asà mismo, afirmó que las piezas trasladadas del proceso penal, tampoco ofrecÃan certeza de cómo ocurrieron los hechos y si estos eran imputables al Ejército Nacional.

- 1.5. Los demandantes aseveran que las autoridades judiciales demandadas no valoraron correctamente el acervo probatorio aportado al expediente, el cual permitÃa concluir razonablemente que el señor Fabio Medina Guerra fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional, para posteriormente presentarlo como dado de baja en un enfrentamiento por ser integrante de las FARC. Precisan que las pruebas trasladadas demostraban que el fallecido era un lÃder social, sin ninguna vinculación o relación con el conflicto armado.
- 1.6. Reiteran que tal y como lo precisó la FiscalÃa General de la Nación el cuerpo de Fabio Medina fue enterrado en el lote No 222 del sector N.N del parque cementerio Jardines del ParaÃso en San José del Guaviare, y solo hasta cuando fue cotejada la muestra de ADN del menor Fabio Enrrique Medina Olivares con dichos restos, se determinó que existÃa más del 99.9% de probabilidad que fuese su hijo dando asà por reconocido finalmente los restos. En este sentido afirmaron que inicialmente fue imposible obtener el certificado de defunción ya que "el terror que ejercieron a la esposa de la vÃctima impidió que su esposa lo reconociera y por ello no existe registro de defunción, lo único con lo que se cuenta es con su acta de inspección del cadáver No.167 de 2005 que reposa en el Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar de San José del Guaviare, donde se adelanta la investigación por la muerte del señor Medinaâ€∏.
- 1.7. Por lo anterior, exponen que las sentencias acusadas incurrieron en un: (i) defecto fáctico tanto en su dimensión positiva como negativa ello al no valorarse adecuadamente las pruebas obrantes en el expediente4 y al abstenerse de decretar las necesarias para llegar a la resolución del litigio planteado; (ii) ausencia de motivación de la decisión, al solo haber precisado en dos párrafos las razones por las cuales no se probaba el daño antijurÃ-dico5; y (iii) defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desconocer la realidad procesal demostrada en el proceso penal adelantado como consecuencia de la muerte del señor Fabio Medina Guerra. Resaltan además que las pruebas trasladadas del proceso penal son totalmente admisibles dentro de la reparación directa, cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, como lo ha establecido la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado.
- 1.8. Asà las cosas solicitan: (i) se protegan los derechos fundamentales de los accionantes, (ii) se revoque la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en

Bogot \tilde{A}_i de Descongesti \tilde{A}^3 n y (iii) se ordene al referido despacho proceder a decidir sobre el fondo del recurso de apelaci \tilde{A}^3 n instaurado por la parte demandante.

2. Actuaciones del juez de primera instancia.

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2015 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta decidió: (i) admitir la acción de tutela y (ii) vincular al Ministerio de Defensa Nacional, al Tribunal Administrativo del Meta6 y a la Agencia de Defensa JurÃdica del Estado para que se pronunciaran sobre los hechos.

- 3. Respuesta de las entidades accionadas.
- 3.1 El doctor Carlos Enrique Ardila Obando, en calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta, afirmó que debÃa negarse la tutela interpuesta ya que con esta se busca reabrir el debate probatorio y, en esa medida, no puede ser utilizada como una tercera instancia. Resaltó que la providencia estuvo sustentada en el acervo probatorio allegado al expediente y valorado bajo los preceptos de la sana crÃtica.

En cuanto a los medios de convicción trasladados del proceso penal, expuso que los elementos de la responsabilidad penal son diferentes a la administrativa, motivo por el cual no se hallaron los supuestos necesarios para establecer la responsabilidad del Estado. Finalmente, adujó que no se vulneró el debido proceso porque en el proceso contencioso administrativo se garantizó el derecho de defensa y se agotaron las etapas procesales.

- 3.2. El Ministerio de Defensa y la Agencia de Defensa JurÃdica del Estado guardaron silencio en esta etapa procesal.
- 4.1. Copia de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo Itinerante de Descongestión con sede en Bogotá. (folios 29 al 36, cuaderno 1).
- 4.2. Copia de la solicitud de medida de aseguramiento y calificación adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario contra los procesados Javier Arias Guevara y otros, de fecha 3 de febrero de 2012 (folios 41 al 81, cuaderno 1).

- 4.3. Copia de la decisión proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Villavicencio por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por Javier Arias Guevara y otros, de fecha 7 de noviembre de 2012 (folios 82 al 97, cuaderno 1).
- 5. Decisiones judiciales objeto de revisiÃ³n

5.1. Primera instancia

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante providencia del 3 de octubre de 2016, determinó que la tutela no cumplÃa con el requisito de inmediatez y, negó las pretensiones. Sobre el particular expuso: "la Sala advierte que la solicitud de amparo carece del requisito de inmediatez que la caracteriza, pues la última providencia que reprocha la parte actora fue proferida el 26 de noviembre de 2015, notificada por edicto desfijado el 15 de diciembre de ese mismo año, asÃ, a la fecha de presentación de esta acción, el 12 de julio de 2016, han transcurrido 6 mesesâ€□.

5.2. Impugnación

Con escrito radicado el 27 de octubre de 2016, la parte accionante impugnó la sentencia de primera instancia al considerar que a la luz de la sentencia T-246 de 2015 no es admisible la imposición de un término de caducidad en la acción de tutela, toda vez que el artÃculo 86 de la Constitución señala que esta se puede interponer en cualquier momento, por lo que será el juez quien deberá evaluar el plazo razonable en cada caso concreto.

Indicaron que la tutela cumple con lo establecido por el Consejo de Estado sobre el requisito de inmediatez, por cuanto "la sentencia en el proceso de reparación directa proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Itinerante del 26 de noviembre de 2015, quedó ejecutoriada el 12 de enero de 2016. La acción de Tutela que ataca dicha providencia, fue interpuesta el 12 de julio de 2016, es decir exactamente 6 meses despuésâ€□. En ese sentido, afirman que no existió una demora en la presentación de la acción de amparo, por lo cual solicitaron la revocatoria del fallo de primera instancia, para que en su lugar se amparen sus derechos fundamentales.

5.3. Segunda instancia

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del 17 de noviembre de 2016, confirmó la decisión del a-quo alegando que la providencia quedó ejecutoriada el 18 de diciembre a las 5:00 pm, término que se contabilizó desde el dÃa 15 de diciembre de 2015, momento en el cual se desfijó el edicto. En ese orden de ideas, precisó que no existe una explicación válida para el ejercicio de la acción de tutela por fuera del tiempo proporcional y razonable adoptado por dicha Corporación (6 meses).

6. Actuaciones de la Corte Constitucional

La Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, mediante auto del 28 de febrero de 2017:

- 6.1. Vinculó al trámite de la tutela a la FiscalÃa General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y a la ProcuradurÃa General de la Nación, para que informaran el estado en que se encuentran las correspondientes investigaciones penales y disciplinarias derivadas de las actuaciones que llevaron a la iniciación del proceso de reparación directa.
- 6.2. En igual medida solicitó: (i) al Tribunal Administrativo del Meta que allegara a este despacho copia del expediente del proceso radicado con el numeral 50001-33-31-004-2008-00007-00. Actor Dagoberto Medina y otros y (ii) a la FiscalÃa General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que remitiera a esta Corporacion copia de las actuaciones adelantadas en el marco de las investigaciones contra los señores Jhon Fredy Vargas Pineda y otros (Radicado 175.955 / 4.108).

Vencido el término probatorio, la Secretaria General de la Corte Constitucional allegó a la Sala las siguientes piezas procesales:

- 1. CD contentivo del expediente penal contra los señores Jhon Fredy Vargas Pineda y otros, Radicado 175.955 / 4.108 (consta de 1250 folios).
- 2. Registro civil de defunción del señor Fabio Guerra Medina en el cual consta que por orden judicial se reporta el deceso, fechado 4 de noviembre de 2014. (folio 71 cuaderno 9 del

proceso penal).

7. Documentos que soportan la apertura del proceso penal que actualmente se adelanta por los hechos que dieron origen a la acción de reparación directa.

Como se precisó tanto en el escrito que dio origen a la presente acción de tutela como en la sustentación esgrimida en el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, la parte actora considera que en la reparación directa no fueron valoradas las pruebas obrantes en el proceso penal adelantado contra los señores Jhon Fredy Vargas Pineda y otros (Radicado 175.955 / 4.108).

Según las pruebas obrantes en el expediente son dos las versiones acerca de cómo fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte del señor Fabio Medina Guerra. La primera esgrimida por los miembros del Ejército Nacional según la cual al momento de adelantar una operación para "capturarâ€□ a un miembro de las FARC estos fueron detectados, produciéndose un intercambio de disparos en los cuales fue dado de baja el esposo y padre de los aquà accionantes.

Por otro lado, existe una segunda versión narrada por la señora Mercedes Olivares y otros testigos los cuales aseveran: (i) que el señor Fabio Medina Guerra no era guerrillero sino un destacado lÃder social de la comunidad, (ii) que fue torturado y aprendido en su domicilio por miembros del Ejército Nacional, (iii) los cuales luego de permanecer por varias horas en su casa y registrarla sin la orden de autoridad competente finalmente lo asesinaron a escasos metros de la misma.

Teniendo en cuenta la importancia de las consideraciones vertidas en el expediente penal para la resolución del presente caso, a continuación se referirán los aspectos más relevantes del mismo.

Según el relato de los hechos realizado por los familiares del occiso:

(i) Fabio Medina Guerra era un lÃder comunal, que se desempeñó como presidente y como miembro del comité de coordinación de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Ceiba, municipio de Calamar -Guaviare-.

- (ii) El difunto era conocido por tener una camioneta con la que transportaba gente y hacÃa acarreos.
- (iii) El dÃa 7 de diciembre de 2005 el señor Fabio Medina Guerra y su familia (esposa y dos menores), se preparaban para celebrar la noche de las velitas, cuando aproximadamente a las 7:30 p.m., escucharon a los perros que cuidaban la finca ladrar, por lo que el señor Fabio Medina salió con una linterna, de la mano de sus dos hijos para saber quién estaba a los alrededores. En ese momento, integrantes del Ejército Nacional, habiéndose identificado como integrantes de la unidad "Héroes de Mitú", Batallón 61 Móvil, irrumpieron en la casa del señor Medina, de forma violenta.
- (iv) Precisa que los integrantes del Ejército arrebataron a los niños de las manos de Fabio Medina, se lo llevaron para el patio de la finca y encerraron a su esposa e hijos en la casa.
- (v) Aseveran que mientras la familia permanecÃa encerrada, Fabio Medina fue torturado, a tal punto que en varias oportunidades Mercedes Olivares, su esposa, intentó intervenir pero no lo logró, esto debido a que un Sargento de apellido López se quedó dentro de la casa reteniendo a la mujer y los hijos, mientras lo atormentaban. Expone que los gritos y suplicas de su esposo fueron escuchados por varios vecinos que se disponÃan a acudir a la casa para celebrar el dÃa de las velitas, testigos que rindieron testimonio en el proceso penal.
- (vi) Se afirmó en el proceso de reparación directa que el sargento le expresó a Mercedes que su esposo era guerrillero y que por eso lo iban a matar.
- (vii) Ponen de presente que Fabio Medina Guerra fue ejecutado extrajudicialmente por miembros de dicha unidad hacia las 9:00 pm del dÃa 7 de diciembre de 2005, luego de haber sido torturado durante parte de la noche, mientras su esposa e hijos escucharon los gritos y lamentos. Su cadáver fue puesto a escasos metros de la casa al lado de una cancha de futbol previo a que se adelantaran acciones que simulaban un combate.
- (viii) Posteriormente asevera la accionante, los miembros del Ejército Nacional saquearon y hurtaron los vÃveres que el occiso tenÃa para la venta en la tienda que operaba en el mismo lugar de domicilio.

- (ix) Según dicha versión, una vez finalizado el operativo el Ejército conminó a los vecinos a suscribir un acta de buen trato, en la cual quedaba constancia, no sólo del buen estado en que se habÃa dejado a la señora y los niños, sino de que "no se habÃan perdido objetos de la casa". Aseguran que esta acta se firmó bajo amenaza de llevarse a la señora Mercedes Olivares a una base militar en caso de no ser firmada.
- (xi) Informan que el cuerpo de Fabio Medina Guerra no pudo ser exhumado hasta el año 2012, ya que debido a las intimidaciones en contra de la señora Mercedes Olivares y el desplazamiento forzado que sufrió con sus hijos, resultaba imposible la ubicación, exhumación y reconocimiento del cuerpo.
- 7.2. Versión de los hechos alegados por el Ejército Nacional en el marco del proceso de reparación directa y penal.
- (i) Precisaron que por indicaciones que les diera alias AnÃbal, un reinsertado que duró catorce años en la guerrilla, procedieron a adelantar una acción dirigida a detener al señor Fabio Medina Guerra.
- (ii) Afirman que el subversivo por los ladridos de los perros que cuidaban la casa emergió de la misma con una linterna y al ver a la tropa procedió a correr en dirección a una cancha de futbol mientras abrÃa fuego contra los militares quienes reaccionaron abriendo fuego en un combate que duró entre 5 y 10 minutos.
- (iii) En dicho enfrentamiento falleciÃ³ Fabio Medina Guerra.
- (iv) Aseveran que el occiso en ning \tilde{A}^{o} n momento fue retenido ni torturado como falsamente lo afirma su esposa.
- (v) Precisan que a Mercedes Olivares nunca se le impidi \tilde{A}^3 su movilidad y si ella no sali \tilde{A}^3 de su casa fue porque deliberada y libremente as \tilde{A} lo quiso.
- (vi) Exponen que ante la muerte de su esposo: a) la mujer manifestó que era el segundo marido que le mataban, b) que no iba a reclamar el cadáver porque no querÃa problemas, c) comenzó a ingerir licor, d) colocó música de DarÃo Gómez, especÃficamente en repetidas ocasiones la canción "nadie es eterno" y e) les ofreció comida y gaseosas a los soldados que participaron en la operación.

(vii) Informan que por su estado de alicoramiento el Ejército lo único que hizo fue brindarle ayuda.

(viii) Asegura que los moradores de manera independiente celebraban la muerte de alias Fabio, "que se le habÃa hecho un favor a la regiónâ€□, pero no se atrevÃan a rendir un testimonio.

7.3. Solicitud de medida de aseguramiento y calificación adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario contra los procesados Javier Arias Guevara y otros, de fecha 3 de febrero de 2012.

Por estos hechos el Juzgado 62 Penal Militar con sede en el Batallón JoaquÃn ParÃs, de San José del Guaviare inició una investigación penal. Después de una colisión de competencias, la investigación quedó en conocimiento de la justicia ordinaria, particularmente, en la FiscalÃa 31 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Villavicencio bajo el radicado No. 4108.

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la FiscalÃ-a General de la Nación procedió a solicitar medida de aseguramiento e imputar varios delitos contra los miembros que participaron en la operación en la cual falleció Fabio Medina Guerra. Para el ente investigativo existen elementos de prueba que permiten sostener que el esposo y padre de las accionantes no falleció en el marco de un combate, sino por el contrario fue ejecutado, encontrándose en estado de indefensión, por miembros del Ejército Nacional.

A continuación, se referirán las pruebas y testimonios que sirvieron de sustento a la FiscalÃa General de la Nación para librar la medida de aseguramiento contra los militares y civiles que participaron en dicha operación.

(i) Aptitud del arma supuestamente utilizada por el señor Fabio Medina Guerra para enfrentar a la tropa. La resolución de acusación de fecha 3 de febrero de 2012 contra los militares participantes de dicha operación establece:

"El perito balÃstico plasmó en su informe las siguientes conclusiones luego de analizar la pistola Prietto Beretta calibre 7.65 mm hallada junto al cadáver de Fabio Medina: Debido a

que el arma de fuego no presenta retenedor de la corredera se puede observar al interior de la caja de los mecanismos el resorte recuperador con el eje, sin esta pieza (retenedor) al momento de producirse el disparo por la acción de los gases, lo más probable es que la corredera salga expulsada fuera del arma hacia adelante. Por las fisuras presentes a ambos lados de la caja de los mecanismos, lo más probable es que al momento del disparo el arma de fuego y por la acción de los gases se fragmente en varios pedazos, poniendo en peligro la integridad fÃsica del operario.

(…)

Otra prueba pericial relevante es el estudio que se hizo del arma supuestamente encontrada al lado del cadáver de la vÃctima, y con la cual presuntamente intentó disparar a la tropa. En el Informe de Laboratorio No. 135 del 12 de marzo de 2010 consta los defectos que presentó el arma y la inaptitud de este para disparar sin poner en peligro la vida del tirador (…) la pistola que según los aquà procesados le fue encontrada al fallecido, carece de mecanismos técnicos para ser utilizada en un combate como el que pretenden hacer creer al Despacho los implicadosâ€□.

(ii) El protocolo de necropsia no coincide con las versiones de los implicados. El citado documento de fecha 3 de febrero de 2012 expuso:

"De acuerdo con las versiones de los militares implicados en el asunto se hace referencia a un combate en que el agresor Fabio Medina Guerra sale de la casa, y corre disparando su arma hacia una cancha de fútbol, desde luego en un terreno totalmente plano.

Si observamos el protocolo de necropsia, visible al folio 116-1, se puede verificar en el numeral IX. DESCRIPCIOÃ' ESPECIAL DE LESIONES POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO; "1.1 ORIFICO DE ENTRADA: De 0.5 POR 0.5 CM,: situado a 22 cm del vértice y a 14 cm de la lÃnea media anterior, en la base del cuello, inmediatamente por encima de la clavÃcula derecha, con anillo de contusión, sin evidencia macroscópica de residuos de disparo. 1,2 ORIFICIO DE SALIDA: de 0.5 por 0.5 cm, situado a 53 cm del vértice y a 16 cm de la lÃnea media posterior, con bordes evertidos, localizados en la cara posterior del flanco izquierdo.

Esta herida pone en evidencia que efectivamente la herida no pudo haberla recibido el occiso, cuando según ellos corrÃa disparando, dado que la misma presenta un origen de

arriba hacia abajo, ingresando por la clavÃcula derecha, con orificio de salida en la parte posterior del flanco izquierdo, 31 centÃmetros abajo del orificio de entradaâ€∏.

(iii) Los cartuchos que tenÃa la pistola. La resolución de acusación en este sentido precisa lo siguiente:

"El Capitán ARIAS informó a sus superiores vÃa radial, que a alias FABIO se le incautaron cuatro cartuchos…

La constancia que en manuscrito se deja por quien recibe en el Juzgado 62 de instrucción Penal Militar el oficio No. 192, suscrito por el oficio al B2 de la BRM7, que dice con relación a la pistola: "TraÃa 4 (cuatro) cartuchos, -marca Ã∏guila- en el proveedor, el cual no se pudo sacar de la pistola"…

Si no se logró extraer el proveedor de la pistola, cómo se enteró el funcionario que traÃa cuatro cartuchos en su interior, más aún, cómo hizo para enterarse que esos cartuchos eran marca Ã□guila. La única forma de saberlo, es enterándose antes de ser cargada, y si el proveedor no podÃa ser extraÃdo es porque el mismo estaba incrustado en el arma desde antes del supuesto combate, y quien lo cargó necesariamente tenÃa que haber informado a quien llevó el arma al Juzgado, de la cantidad y clase de proyectiles que poseÃa en su interiorâ€∏.

(iv) Divergencias en los testimonios respecto al lugar donde se adelant \tilde{A}^3 el enfrentamiento. La resoluci \tilde{A}^3 n de acusaci \tilde{A}^3 n contra los militares sobre este punto precisa:

"LUIS ALEJANDRO MICAN GOMEZ, en declaración de ENE- 19/2006 señala cómo el Ejército tuvo suficiente tiempo para llegar al sitio, envolver la casa y solicitara (sic) que se saliera de la casa…

LOPEZ ESCUDERO en su versión de MAR-21/2006, indica que toda la acción se ejecutó luego que la casa estuviera asegurada…

ARNOLD EMIDIO PEÃ'A MORA señala en declaración de ENE-18/2006, que una vez llegaron al sector donde era la información, los perros los sintieron y salió un señor con una linterna y al ver a uno de los soldados comenzó a correr y a disparar…

IBARRA REALPE, señaló que la vÃctima se encontraba en la carretera, dice que los miró y sacó la pistola, salió corriendo, que el mismo se encontraba lejos de la casa. Precisó: "el puntero PEÃ'A, miró a alguien que estaba en la carretera, el man de una vez nos miró y de una vez sacó una pistola, y salió a correr y mi teniente GARCIA dio la orden de comenzar a disparar, y cuando disparamos el man cayó boca abajo, y en cinco minutos tomamos la seguridad." No vio a la persona pero escuchó los disparos de pistola, y afirma que éste se encontraba lejos de la casa y la tropa estaba como a quinientos metros de ellos, el ataque lo recibieron cuando se estaban desplazando, por un lugar con visibilidad y plano, y de tanta bala que le llovió alguno tuvo que impactarlo…

Entonces todas las primeras versiones de los hechos (qué se supondrÃan son las más fieles porque se tomaron al poco tiempo de sucedidos los hechos por lo cual se recuerdan más fácilmente todos los detalles) guardan importantes divergencias que desde luego abren a duda sobre la ocurrencia de los mismosâ€□.

(v) ¿Los militares se encontraban en lÃnea de tiro entre ellos? La resolución de acusación de fecha 3 de febrero de 2012 expuso:

"Aunado a lo establecido en la inspección judicial, para recreación de escena, donde observando los gráficos de quienes dispararon. Se establece que las versiones de los militares, están alejadas de la lógica porque de ser asÃ, como lo señalaron en sus versiones sobre los disparos, las cuales quedaron plasmadas de una parte en el Informe de investigador de campo, número 436, de la Misión de Trabajo Número 1174/2011, donde el Investigador CriminalÃstica VII, MARIO ALBERTO CAMONA VANEGAS, registró los planos topográficos del sitio de la ocurrencia de los hechos donde falleció en forma violenta a manos de la tropa del Ejército Nacional el señor FABIO MEDINA GUERRA, el 7 de diciembre de 2.005.

Igualmente se adelant \tilde{A}^3 el registro de la trayectoria de disparo, seg \tilde{A}^0 n versi \tilde{A}^3 n presentada por los se $\tilde{A}\pm$ ores GARCIA PINEDA EDGAR, posici \tilde{A}^3 n 1(P1) de tendido, P2 arrodillado y P3 de pie. El Soldado EMIRO PE \tilde{A} 'A MORA, P1 de tendido, P2 de pie, P3 arrodillado. Y el Soldado FELIPE DE JESUS GONZALEZ NERIO, P1 piernas semiflectadas y P2 de tendido, las trayectorias de los disparos referenciados y se $\tilde{A}\pm$ alados por los antes mencionados en la diligencia de inspecci \tilde{A}^3 n judicial para recreaci \tilde{A}^3 n de escena, quedaron registrados a

través de los planos que obran en la foliatura, entre los mismos militares se disparaban de frente poniendo en peligro su integridad. Lo cual es contrario a la lógica y al principio de conservación. Como tampoco es compatible con la trayectoria de disparo que se adelantaron a las heridas que acabaron con la vida de FABIO MEDINA GUERRAâ€∏.

(vi) ¿Los militares aceptaron comida y bebida de la esposa de un guerrillero que acababan de dar de baja en combate? La resolución de acusación de fecha 3 de febrero de 2012 en este sentido adujo

"Según el testimonio de la señora Mercedes Olivares, los miembros del Ejército Nacional ingresaron a su casa, saquearon los vÃveres que tenÃan para la venta, y la mantuvieron retenida. Más tarde, sagazmente conminaron a vecinos y conocidos de la familia a suscribir un acta de buen trato, en la cual quedaba constancia, no sólo del buen estado en que se habÃa dejado a la señora y los niños, sino de que "no se habÃan perdido objetos de la casa (…)

La señora Mercedes Olivares relata que (…) siempre habÃa un señor de esos cuidando la puerta, yo le pedà el favor al que estaba cuidando que me dejara sacar una gaseosa del negocio y los niños salieron conmigo, entré al negocio y me di cuenta que ellos ya lo habÃan saqueado todo, estaba prácticamente desocupado.

Declaración de JHONATAN STEVE CASTRO BELTRAN continúa su relato señalando que al otro dÃa, éI habÃa quedado con otros estudiantes de organizar el salón de la escuela para la clausura, motivo por el cual se desplazó para la escuela y cuando iba llegando estaban dos soldados y no lo dejaron pasar, motivo por el cual se devolvió. Después, es decir, el nueve de diciembre se escuchó el helicóptero y después de que el helicóptero de fue ahà si dejaron pasar hasta la casa de FABIO, donde fue con su papá JOSE VICENTE CASTRO y allà estaba doña mercedes con los hijos llorando; le dijo que los militares se le habÃan tomado la cerveza, y las cosas de la tienda que en esos dÃas estaba bastante surtida, observó botellas de gaseosa y cerveza regadas por las afuera de la casa y ahà fue cuando se enteraron que habÃan matado a FABIO, a quien no le conocÃa vÃnculos con la guerrilla, sino que era un lÃder comunitario que tenÃa un carro en el que transportaba los vÃveres, para surtir la tienda…

CAPITAN EDGAR BERNARDO GARCIA PINEDA… Se registró la casa y solo habÃa una mujer y

una niña de diez años; no se encontró nada ilÃcito, la mujer manifestó que era el segundo marido que le mataban, que no iba a reclamar el cadáver porque no querÃa problemas, les dio comida y gaseosa. Todos dispararon excepto los soldados IBARRA REALPE, MICAN y GONZALEZ NERIO. El desmovilizado, ANIBAL reconoció el cadáver cuando se lo llevaron a Calamar para tal finâ€∏

Teniendo en cuenta los referidos antecedentes y las pruebas allegadas al proceso, la Sala valorara si el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en BogotÃ; de Descongestión vulneró los derechos de los accionantes al proferir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia.

Esta Sala es competente para examinar el fallo materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artÃculos 86 y 241-9 de la Constitución PolÃtica y los artÃculos 31 a 36 del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

2. Planteamiento de los problemas jurÃdicos.

De acuerdo con los hechos relacionados corresponde a la Sala de Revisión, determinar si en el proceso de reparación directa que culminó en segunda instancia en el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en Bogotá, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, incurrió en: (i) un defecto fáctico tanto en su dimensión positiva como negativa ello al no valorarse adecuadamente las pruebas obrantes en el expediente y al abstenerse de decretar las necesarias para llegar a la resolución del litigio planteado; (ii) ausencia de motivación al momento de demostrar la inexistencia del daño antijurÃdico, asà como en (iii) un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desconocer la realidad procesal demostrada en el proceso penal adelantado como consecuencia de la muerte del señor Fabio Medina Guerra.

Para resolver el problema jur \tilde{A} dico planteado, la Sala se pronunciar \tilde{A}_i en torno a (i) las causales de procedibilidad de la acci \tilde{A}^3 n de tutela contra providencias judiciales, (ii) el deber de motivar adecuadamente las decisiones judiciales, (iii) el defecto f \tilde{A}_i ctico, (iv) la

constitucionalización del derecho procesal y el papel del juez en el proceso, (v) el papel del juez en la materialización de decisiones justas, (vi) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, (vii) exceso ritual manifiesto, (viii) los estándares probatorios aplicables a graves violaciones de derechos humanos y, para finalizar, (ix) se resolverá el caso concreto.

- 3. Causales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de Jurisprudencia.7
- 3.1. La jurisprudencia ha sido reiterativa en se $\tilde{A}\pm$ alar que existen unos requisitos generales de procedencia de la acci \tilde{A} ³n de tutela contra providencias judiciales, los cuales constituyen el presupuesto indispensable para que el juez constitucional pueda examinar si en determinada decisi \tilde{A} ³n se presenta un defecto que vulnera los derechos fundamentales. En la sentencia C-590 de 2005 se indic \tilde{A} ³:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuesti \tilde{A}^3 n que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencion \tilde{A}^3 , el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones8. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqu \tilde{A} © la cuesti \tilde{A}^3 n que entra a resolver es genuinamente una cuesti \tilde{A}^3 n de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable9. De allà que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurÃdico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser asÃ, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correrÃa el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración10. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarÃan los principios de cosa juzgada y seguridad jurÃdica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cernirÃa una absoluta incertidumbre que las desdibujarÃa como mecanismos institucionales legÃtimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actoral1. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilÃcitas susceptibles de imputarse como crÃmenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela13. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivasâ€∏.
- 3.2. Esta Corporación ha hecho múltiples pronunciamientos sobre el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela. Inicialmente, la Corte Constitucional se pronunció declarando la inconstitucionalidad del término de caducidad de la acción y de las normas que asà pretendÃan establecerlo en el Decreto Estatutario 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artÃculo 86 de la Constitución PolÃtica". El inciso primero del artÃculo 86 de la Constitución lo consagra al determinar que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sà misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentalesâ€□.

Dentro de las razones por las cuales la Corte declaró mediante la Sentencia C-543 de 1992

la inexequibilidad de los artÃculos 11 y 12 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, se destacan las siguientes:

"(…) resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artÃculo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse "en todo momento", razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexequible el artÃculo 11 del Decreto 2591 de 1991. (â€|)

Esta norma contraviene la Carta PolÃtica, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela, quebranta la autonomÃa funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general de la sociedad, además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurÃdicoâ€∏.

Atendiendo la naturaleza de la acción de tutela, que tiene como propósito obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999 precisó las caracterÃsticas del principio de la inmediatez y su razonabilidad, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. En este sentido, adujo:

"La razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines. El juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y asà determinar si es viable o no. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la

acción y la vulneración de los derechos de los interesadosâ€□.

La consecuencia de la ratio mencionada es que el juez constitucional, en principio, no puede desatender la tutela con fundamento en el paso del tiempo sin atender las particularidades del caso. En este sentido, la sentencia T-288 de 2011 precisÃ³:

"Todo fallo estÃ; determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acciÃ3n. En el contexto anterior, el momento, en conjunto con otros factores, juega un papel determinante, toda vez que puede romperse la congruencia entre el medio de protecciÃ³n y la finalidad que se busca, esto, por ejemplo, en aquellos casos en los cuales por no haberse ejercido la tutela dentro de un plazo razonable, podrÃa ya no haber un perjuicio inminente o vulnerarse derechos de terceros. Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acciÃ3n de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo estÃ; determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acciÃ3n de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez estÃ; en la obligación de verificar cuÃ;ndo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acciónâ€∏.

Además, la Corte ha considerado en los asuntos referentes a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, el análisis de inmediatez debe ser más estricto con el fin de no alterar los principios de seguridad jurÃdica y cosa juzgada, ya que "la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamenteâ€□14 . En otras palabras, la laxitud con la exigencia de la inmediatez en estos casos significarÃa "que la firmeza de las decisiones judiciales estarÃa siempre a la espera de la controversia constitucional en cualquier momento, sin lÃmite de tiempo… En un escenario de esta naturaleza nadie podrÃa estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cuál el alcance de estos, con lo cual se producirÃa una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurÃdica15â€□.

Empero, la acci \tilde{A}^3 n de tutela de todas maneras resultar \tilde{A} a procedente aunque fuere promovida transcurrido un amplio espacio de tiempo siempre que: i) exista un motivo v \tilde{A}_i lido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensi \tilde{A}^3 n, interdicci \tilde{A}^3 n, abandono, minor \tilde{A} a de edad, incapacidad f \tilde{A} sica, entre otros; ii) la inactividad vulnere los derechos de terceros afectados con la decisi \tilde{A}^3 n; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acci \tilde{A}^3 n y la vulneraci \tilde{A}^3 n de los derechos de los interesados; y iv) cuando se demuestre que la vulneraci \tilde{A}^3 n permanece en el tiempo y, pese a que el hecho que la origin \tilde{A}^3 es muy anterior respecto de la presentaci \tilde{A}^3 n de la tutela, la situaci \tilde{A}^3 n desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos contin \tilde{A}^0 a y es actual16.

En este orden de ideas, esta Corporación mediante sentencia T-1178 de 2004 resolvió de fondo un asunto laboral en el cual entre la terminación de los contratos de trabajo y la fecha de interposición de la acción transcurrieron más de tres años, lapso que aunque en principio resultaba irrazonable, fue justificado por la Sala Cuarta de Revisión17.

Por su parte en la sentencia T-109 de 2009 este Tribunal concedió el amparo invocado contra una sentencia del Consejo de Estado sobre indexación de la primera mesada pensional, proferida siete meses antes de la presentación de la acción de tutela. En esa ocasión la Corte evidenció que los jueces de instancia omitieron que la interposición del amparo requerÃa un recaudo probatorio dispendioso para demostrar la validez de las pretensiones.

De la misma forma, en la sentencia T-164 de 2011 esta Corporación declaró procedente la acción de tutela de un ciudadano que solicitaba el reconocimiento de la indemnización sustitutiva luego de 10 años de haberle sido negada por parte de Cajanal. Al respecto dijo, "en el presente asunto, puede determinarse que la vulneración al derecho a la seguridad social del señor Gerardo Segura persiste en el tiempo, por cuanto, la negación del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, le restringe la posibilidad al actor de contar con un ingreso para satisfacer sus necesidades, por lo que no es conducente, como lo anotan los jueces de instancia, alegar la ausencia de este requisito.â€□

En la sentencia SU-189 de 2012 se concedió el amparo del derecho fundamental a la seguridad social a pesar del transcurso de nueve meses, aproximadamente, desde que se profirió la resolución que negó la pensión: "el número de meses transcurridos entre

esa fecha y la interposición de la tutela –agosto de 2009-, constituyen un lapso razonable, no excesivo, que permite a la Sala afirmar que no hubo violación al principio de inmediatez que es propio de la acción de tutela. Más aún si se tiene en cuenta la complejidad documental que normalmente acompaña las discusiones sobre el derecho pensional, el cual, como es sabido, en sà mismo, resulta imprescriptible, fenómeno jurÃdico que solo afecta las mesadas causadas no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su exigibilidadâ€∏.

Finalmente, en la Sentencia T-060 de 2016 este Tribunal precis \tilde{A}^3 que en casos en los cuales se est \tilde{A}^{\odot} en presencia de corrupci \tilde{A}^3 n, abuso del derecho y fraude a la ley que generen un da $\tilde{A}\pm o$ continuado, la inmediatez debe analizar dichas particularidades. En este sentido, expuso

"lgualmente, se debe tener en cuenta la grave afectación de los ingresos con los que se financia la prestación de los servicios de salud, por cuanto los aportes se destinan a financiar el sistema médico asistencial del afiliado pensionado, razones que explican el cumplimiento del requisito de inmediatez en el caso en estudio (...) la acción es procedente ante la grave afectación de recursos públicos. Por tal razón, y al evidenciarse que en el presente caso el asunto versa sobre un daño continuado, como lo es el pago de una obligación de tracto sucesivo –mesada pensional- y no se evidencia desidia en la defensa jurÃdica por parte de la entidad pública accionante es posible aplicar el mismo criterio empleado por las Salas de Revisión Quinta y Sexta, y por lo tanto, el requisito de inmediatez serÃ; tenido por satisfechoâ€∏.

3.3. Adicionalmente, la sentencia C-590 de 2005 también estableció que sumado a los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de una causal especial de procedibilidad, por lo que se requiere que se pruebe el acaecimiento de al menos uno de los siguientes vicios:

"Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante

se explican.

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

"b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

"c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

"d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales19 o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

"f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue vÃctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

"g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurÃdicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

"h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurÃdica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado20.

"i. Violación directa de la Constitución.â€∏ (Subrayas fuera del texto original.)â€∏21

En esas condiciones los criterios en menci \tilde{A}^3 n constituyen el cat \tilde{A}_i logo m \tilde{A} nimo que permite la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales. Los dos requisitos act \tilde{A}^0 an como filtro para evitar que las competencias de los jueces ordinarios, as \tilde{A} como la seguridad jur \tilde{A} dica y autonom \tilde{A} a, se vean afectados ileg \tilde{A} timamente. A continuaci \tilde{A}^3 n se har \tilde{A}_i especial referencia a las causales descritas por los accionantes en su escrito de tutela.

- 4. Causales especiales referidas en el escrito de tutela
- 4.1 Defecto fÃ;ctico
- 4.1.1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Reiteración de jurisprudencia.

Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurÃdico debatido22.

En este sentido, la sentencia T-488 de 1999 consideró que la omisión en la práctica de la prueba antropoheredobiológica en un proceso de filiación, por la especial importancia de este medio probatorio, constituÃa un tÃpico defecto fáctico con capacidad de afectar los derechos fundamentales de las partes. Afirmó la Corte:

"se considera necesario reiterar, que la práctica de pruebas constituye una de las principales actuaciones dentro de la conducción del proceso, en la medida en que su importancia radica en la participación de la misma en la conformación del convencimiento del fallador sobre los hechos materia de decisión.

Debe la Sala reiterar a propósito de lo antes expresado en las consideraciones generales, que la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma especÃfica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vÃa de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo.â€□

En la sentencia T-526 de 2001 este Tribunal constat \tilde{A}^3 la existencia de un defecto f \tilde{A}_i ctico ante la inactividad de un grupo de funcionarios que impidi \tilde{A}^3 la correcta identificaci \tilde{A}^3 n del autor material de un hecho punible en perjuicio de un tercero que fue procesado como reo ausente y posteriormente privado de su libertad. En esta ocasi \tilde{A}^3 n, el defecto f \tilde{A}_i ctico se

presentó ante la no recepción de los testimonios de las personas que podÃan identificar plenamente al autor material de la conducta punible, la no apreciación de ciertos hechos, como la diferencia de edad entre el responsable del hecho) y el erróneamente sindicado, la diferencia del lugar de la residencia del erróneamente sindicado, con el lugar en que se capturó al responsable el dÃa de los hechos y, la no apreciación de la prueba documental que acreditaba la buena conducta del erróneamente sindicado. En esa oportunidad consideró la Corte:

"...en este caso concreto encuentra que no se desplegó actividad probatoria alguna tendiente a obtener la plena identidad del procesado a pesar de que se advertÃan irregularidades que ofrecÃan serias dudas en relación con la identidad de la persona sindicada, lo que constituye una vÃa de hecho, como quiera que los jueces solamente pueden resolver con fundamento en las pruebas que sobre la cuestión fáctica obren en el expediente (...) En el presente caso existe un evidente defecto fáctico, pues no existe prueba alguna de la que razonablemente se pueda deducir que el sujeto aprehendido al momento de la comisión del ilÃcito, es el mismo que fue capturado y se encuentra privado de la libertad.â€□

Asà mismo, en la sentencia SU-132 de 2002, respecto de la obligación de practicar pruebas por parte del juez, se precisó:

En la providencia T-817 de 2012 se estudió si un juez de la República desconoció los derechos a la seguridad social y al mÃnimo vital de una persona, por no haber aportado en el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho, donde fue llamada como litisconsorte necesario, el registro civil de matrimonio para acceder a la sustitución pensional de su difunto esposo, y aquel no decretó de oficio la prueba ad substantiam actus que se requerÃa para resolver las pretensiones de la demanda. La Corte consideró que las autoridades judiciales accionadas:

"incurrieron en defecto por exceso ritual manifiesto (el cual tiene relación directa con el defecto fáctico que alega el actor), al dejar de hacer uso de la facultad que les otorga la norma procesal para decretar la prueba de oficio solicitando la aportación del respectivo registro civil de matrimonio, con el fin de establecer si la señora Clara Nancy Herrera en verdad figura como cónyuge del causante José Antonio Cárdenas Pachón para, a partir

de la información obtenida, proveer el fondo del asunto con mayores elementos de juicioâ€∏.

En suma los jueces incurren en defecto fáctico cuando existan fundadas razones para considerar que el no decreto de pruebas en un asunto especÃfico aparta su decisión del sendero de la justicia material y por tanto, del orden constitucional vigente. En este sentido, la sentencia SU-768 de 2014 sobre el particular precisó lo siguiente: "El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las parteâ€∏.

4.1.2. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio. Reiteración de jurisprudencia.

Otras de las hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurÃdico debatido variarÃa sustancialmente23.

Sobre el particular la sentencia T-442 de 1994 precisó que la no valoración de las pruebas obrantes en el proceso atenta contra la justicia material y desconoce los derechos de las personas que acuden a la administración de justicia. En este sentido, precisó:

"Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios cientÃficos de la sana crÃtica (C.P.C., art.187 y C.P.L., art.61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y

caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales.â€∏

En la sentencia T-814 de 1999 la Corte resolvió un asunto en el cual los jueces de lo contencioso administrativo no advirtieron ni valoraron, para efectos de tomar la decisión del caso (acción de cumplimiento contra la AlcaldÃa de Cali, con ocasión de la construcción del metro ligero), el material probatorio debidamente allegado al proceso. Esta situación a juicio de la Corte constituyó una vÃa de hecho por defecto fáctico:

"Ni en el fallo del Tribunal ni en el fallo del Consejo de Estado se hace una valoración de la prueba mencionada, que les permitiera a estas Corporaciones deducir la obligación para el alcalde de dicha ciudad de promover la consulta popular, previa a la realización del proyecto del metro ligero de Cali, pues para ellas el aspecto probatorio en estos procesos no es relevante. En efecto, el Tribunal dijo que las pruebas arrimadas al proceso de la acción de cumplimiento "no tienen influencia alguna en esta decisiónâ€☐ y el Consejo de Estado por su parte, si bien mencionó el aludido testimonio en los antecedentes no hizo ninguna valoración del mismo.

La razón por la cual tanto el Tribunal como el Consejo ignoraron las mencionadas pruebas indudablemente estriba en la interpretación que estas Corporaciones tienen en cuanto a la procedencia de la acción de cumplimiento, porque en diferentes apartes de sus sentencias se afirma rotundamente que el deber incumplido debe emerger directamente de la norma. Es decir, que de ésta debe desprenderse una especie de tÃtulo ejecutivo, configurado por una obligación clara, expresa y actualmente exigible, descartándose por consiguiente toda posibilidad de interpretación sobre el incumplimiento de la norma por la autoridad demandada, con arreglo a los métodos tradicionalmente admitidos, y con sustento a las pruebas que oportuna y regularmente aporten las partes o las que oficiosamente está en la obligación de decretar y practicar el juez de conocimiento.

Considera la Sala, en consecuencia, que se estructura la vÃa de hecho por defecto fáctico, porque ni el Tribunal ni el Consejo al decidir sobre las pretensiones de la acción de cumplimiento, valoraron la prueba antes referenciada, y omitieron decretar y practicar las pruebas conducentes y tendientes a establecer la existencia o no del incumplimiento de la autoridad demandada.â€∏

En consecuencia se puede incurrir en un defecto $f\tilde{A}_i$ ctico por no valoraci \tilde{A}^3 n del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisi \tilde{A}^3 n.

4.1.3. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Reiteración de jurisprudencia.

Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurÃdico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilÃcitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva24.

Esta hipótesis deriva en una incongruencia entre lo probado y lo resuelto, como aconteció en la sentencia T-450 de 2001, en el que un juez de familia en un proceso de aumento de la cuota alimentaria, en contravÃa de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro, decidió incrementarla al demandado sin mayores elementos de juicio. Afirmó la Corte:

"AsÃ, todo reconocimiento superior a las sumas probadas dentro del proceso, e incluso a los derechos alegados, debe estar plenamente sustentada, so pena de convertir a la decisión judicial en un acto arbitrario que tiene un grave vicio fáctico y lesiona los derechos de la parte vencida en el juicio –en este caso el seÃ \pm or Apóstol Espitia Beltrán-.

En el expediente no existen pruebas o indicios que avalen la posibilidad de aumentar la cuota alimentaria de la manera como lo hizo el juez competente, y si bien tras su determinación existe una clara intención encaminada a proteger los derechos de la niña, reprochando a su vez la indisposición que demostró el padre durante el trámite del proceso, estas no son razones suficientes para justificar la decisión, pues aquà también está en juego el respeto al debido proceso que se predica de toda actuación judicial. Por eso, tiene razón el juez de instancia a quien le correspondió conocer de la tutela, cuando afirma que: "a

pesar de que se adopte la tesis que el juez en algunas materias de familia puede fallar más allá de lo pedido o por fuera de lo pedido, lo que si no puede hacer es más allá o por fuera de lo probado, ya que en tal caso la decisión sólo responde a su propio arbitrio, contradiciendo el deber de motivación o fundamentación de la providencia, lo cual vulnera ostensiblemente el debido procesoâ€□. Por estas razones el fallo de instancia será confirmado.â€□

Esta modalidad de defecto fáctico también opera cuando no se aplica la regla de exclusión de la prueba ilÃcita y con base en esta el juez de la causa decide el asunto jurÃ-dico debatido. La sentencia SU-159 de 2002 examinó el hecho de que la prueba obtenida ilÃ-citamente (grabación ilÃcita de comunicaciones) comunicara su vicio a las demás pruebas del proceso:

"Sin duda, la cuestión que merece el mayor análisis constitucional en este caso es la relativa a la v\tilde{A}a de hecho por defecto f\tilde{A};ctico. La Corte encuentra que la grabaci\tilde{A}^3n de la conversaciÃ³n telefÃ³nica fue excluida del acervo probatorio tanto por la FiscalÃa General como por la Corte Suprema de Justicia y que las pruebas que sirvieron de fundamento a la resoluciÃ³n de acusaciÃ³n y a la sentencia condenatoria no son derivadas de dicha grabaciÃ³n, sino que provienen de fuentes separadas, independientes y autÃ³nomas. El que la noticia criminis haya consistido en la informaciÃ³n periodÃstica sobre la existencia de la grabaciÃ³n, no hace que todas las pruebas sean fruto de ella. En este caso, claramente no lo fueron dado que la FiscalÃa desplegó una actividad investigativa que la condujo a pruebas independientes de la grabaciÃ³n, como el patrÃ³n de reuniones y llamadas antes y después de la adjudicación de las emisoras, las certificaciones de las comunicaciones provenientes de las empresas de telefonÃa, los testimonios sobre cómo se hizo la adjudicación por parte de integrantes del comité correspondiente, el análisis de la elaboración y aplicación de una grÃ; fica de criterios de adjudicaciÃ3n presentada por el petente, entre otras pruebas completamente ajenas al contenido de la conversación ilÃcitamente interceptada y grabada (...)

La Corte también rechaza la insinuación de que una prueba ilÃcita contamina ipso facto todo el acervo probatorio. La Constitución garantiza que la prueba obtenida con violación del debido proceso sea excluida del acervo. Pero no se puede confundir la doctrina de los frutos del árbol envenenado con la teorÃa de la manzana contaminada en el cesto de frutas.

La primera exige excluir las pruebas derivadas de la prueba viciada, lo cual se deduce de la Constitución. La segunda llegarÃa hasta exigir que además de excluir las pruebas viciadas, se anulen las providencias que se fundaron en un acervo probatorio construido a partir de fuentes lÃcitas independientes de las pruebas ilÃcitas, el cual, en sà mismo, carece de vicios y es suficiente para sustentar las conclusiones de las autoridades judiciales, sin admitir ni valorar las manzanas contaminadas dentro de una canasta que contiene una cantidad suficiente de pruebas sanas."

En concordancia con lo anterior, como lo ha advertido la Corte, solo es factible fundar una acción de tutela en un defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competenciaâ€∏25.

4.2 Deber de motivar las decisiones judiciales

En la Sentencia T-806 del 2000 la Corte afirmó que la motivación es uno de los elementos por medio de los cuales los jueces otorgan legitimidad a sus decisiones y erradican la arbitrariedad de la práctica judicial. En este sentido, expuso: "la principal obligación de los jueces consiste en motivar sus decisiones aduciendo las razones de hecho y de derecho que le permiten arribar a la decisión que ponga fin a la controversia planteada, motivación que no sólo permite a las partes conocer los fundamentos que tuvo el juzgador para llegar a una conclusión determinada, sino el mecanismo a través del cual se busca erradicar la arbitrariedad del Estadoâ€∏.

De la misma manera, la Corte en sentencia T-706 de 2010 sostuvo que la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso, en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los

cuales gira la controversia y, si es del caso, aducir la $raz\tilde{A}^3$ n jur \tilde{A} dica por la cual el fallador se abstend $r\tilde{A}_i$ de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideraci \tilde{A}^3 n. En dicha oportunidad, precis \tilde{A}^3 :

"Ahora bien, la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomÃa del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado. En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos especÃficos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedadâ€∏.

Por su parte, en la sentencia T-233 de 2007 este Tribunal estableció que en principio la autonomÃa judicial impide que el juez de tutela interceda frente a controversias de interpretación o la forma como se estructuraron los argumentos que sirvieron de razón de una decisión. Sin embargo, en casos excepcionales la ausencia de motivación puede llegar a estructurarse cuando los razonamientos realizados por el juez resultan defectuosos, abiertamente insuficientes o inexistentes. En estos casos excepcionales la competencia del juez de tutela puede activarse con el propósito de garantizar que la providencia no afiance un mero acto de voluntad del operador judicial:

"Respecto a lo que la jurisprudencia de la Corte denomina falta de motivación de la decisión judicial, esta Corporación ha dicho que la acción de tutela procede cuando la providencia respectiva carece del fundamento jurÃdico y fáctico que permita identificar las razones por las cuales la decisión ha sido adoptada. En relación con la obligación de sustentación y motivación de las decisiones judiciales, la Corte ha dicho que, conforme lo establece el artÃculo 55 de la Ley 270 de 1996, la sustentación de los argumentos que llevan al juez a proferir sus decisiones resulta crucial en el ejercicio de la función

jurisdiccional (…)

La Corte también ha dicho que la necesidad de motivación de los fallos garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurÃdico previsto, lo cual, en ultimas, contribuye al respeto del debido proceso, pues fomenta que nadie sea "juzgado sino conforme las leyes preexistentes al acto que se le imputaâ€☐ (Art. 29 C.P.). En esos términos, la motivación de los actos jurisdiccionales constituye pilar fundamental en el esquema de proscripción de la arbitrariedad judicial y garantiza, como ninguna otra herramienta, la sujeción del juez al ordenamiento jurÃdico y el posterior control de la providenciaâ€∏.

En la sentencia SU-424 de 2012 la Corte reiteró que en un Estado democrático de derecho la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional como garantÃa ciudadana. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mÃnimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurÃdico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

En esa misma lÃnea de pensamiento, la sentencia T-261 de 2013 resaltó la importancia que tiene la argumentación y motivación de los fallos judiciales dentro de los fines del Estado de derecho. En dicha oportunidad se señaló que las decisiones que no cuenten con la debida motivación constituyen un vicio que permite que la acción de tutela proceda excepcionalmente en contra de sentencias, porque son precisamente el análisis y contrastación de los elementos de hecho y de derecho los que otorgan legitimidad al actuar de los jueces:

"La estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. AsÃ, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurÃdicas que sustentan un fallo es un principio basilar de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido

proceso.â€[

Posteriormente, la Corte en sentencia T-267 de 2013, al referirse a la necesidad de argumentar las decisiones de manera suficiente, exigió que la decisión tenÃa que ser razonable por cuanto debÃa sustentar de manera suficiente la conclusión a la que habÃa llegado y que la misma estuviera en concordancia con la norma que se le habÃa aplicado al caso especAfico. De lo contrario, se efectuarAa un ejercicio hermenA©utico errA³neo en donde se incluyen solo las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto. Al respecto la precitada providencia indicó: "que la decisión del juez debe ser "razonableâ€∏ entendiéndose como tal, el hecho de que el funcionario jurÃdico cuando profiere una providencia debe ofrecer un mÃnimo de argumentación suficiente de manera que su conclusiÃ³n sea acorde con la norma aplicada al caso concreto, ya que de lo contrario, es decir, de no observarse el m\(\tilde{A}\) nimo argumentativo requerido se est\(\tilde{A}\); ante un ejercicio hermenéutico indebido, que sólo pretende incluir en la decisión las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto. Obviamente, debido a su vÂnculo con la autonomÃa de los jueces, la Corte ha advertido que la valoraciÃ3n que se puede efectuar en sede de tutela en relaciÃ3n con la argumentaciÃ3n que presentan los jueces tiene un carácter restringido. (…) Lo que se concluye es que en materia de decisiones judiciales el ámbito de cuestionamiento en sede de tutela se restringe a aquellos eventos en los que se evidencia una argumentación defectuosa, abiertamente insuficiente, o inexistente al punto que se torna arbitrariaâ€∏.

La sentencia SU-635 de 2015 enfatiz \tilde{A}^3 la importancia de motivar las decisiones judiciales, ya que de esta manera se garantiza que las mismas sean justas. En esa medida, expuso que: $\hat{a} \in \mathbb{C}$ defecto surge de la importancia que tiene una argumentaci \tilde{A}^3 n suficiente y motivada por parte de los jueces dentro de las sentencias que profieren, convirti \tilde{A} ndose en una causal aut \tilde{A}^3 noma de procedencia de la acci \tilde{A}^3 n de tutela contra providencia judicial. Lo anterior, por cuanto se cumple con la obligaci \tilde{A}^3 n de que los fallos judiciales deben ser p \tilde{A}^0 blicos, y las decisiones ser \tilde{A}_1 n objetivas y justas $\hat{a} \in \mathbb{N}$.

De lo hasta aquà expuesto puede concluirse que la jurisprudencia constitucional acerca del deber de motivar las decisiones judiciales ha precisado que la exposición de las razones que llevaron a tomar una determinada decisión se erige como la mejor garantÃa para distinguir lo legal de lo arbitrario. Por ello, los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las

razones de hecho y de derecho que están empleando para la resolución de un caso, porque en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es apenas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogÃsticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad.

4.3. Defecto procedimental por "exceso ritual manifiestoâ€□. Reiteración de jurisprudencia.

El artÃculo 228 de la Constitución PolÃtica consagra la prevalencia del derecho sustancial como uno de los principios de la administración de justicia. Según esta norma:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.â€∏

La Corte Constitucional ha se $\tilde{A}\pm$ alado que, las formas no deben convertirse en un obst \tilde{A}_i culo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realizaci \tilde{A}^3 n. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos y no fines en s \tilde{A} mismas. As \tilde{A} lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declar \tilde{A}^3 exequible el art \tilde{A} culo $4\hat{A}^0$ del $C\tilde{A}^3$ digo de Procedimiento Civil, antes citado:

"Cuando el artÃculo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y especÃficamente el proceso, es un medio.â€∏

La Corte en la sentencia T-1306 de 200127 precisó que puede llegar a configurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando en un fallo hay "una renuncia consciente de la verdad jurÃdica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose asà en una inaplicación de la justicia

material (…) Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurÃdico preestablecido se solucionen los conflictos de Ãndole materialâ€∏.

En igual medida, esta Corporación en la sentencia T-974 de 2003 amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonÃa con los principios de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenÃa la capacidad inequÃvoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, habÃa incurrido en una vÃa de hecho "en la interpretación judicialâ€☐ en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

"aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crÃtica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a un interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. AsÃ, en Sentencia C-029 de 1995, la Corte sostuvo que: â€~(...) Cuando el artÃculo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia â€~prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y especÃficamente el proceso, es un medioâ€□.

Asimismo, la Corte ha reconocido el defecto por exceso ritual manifiesto en eventos en los cuales el juzgador no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) aplicar en forma inflexible disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de los derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.28

Ahora bien, respecto de los requisitos especÃficos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se alega la estructuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la Corte ha determinado como constitutivos:

"´(i) (Q)ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vÃa, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al (sic) interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso especÃfico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentalesâ€□29

En sÃntesis, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, lo que lleva a vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia. En el evento en que se controvierta su ocurrencia, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales y los especÃficos reseñados30.

- 5. La constitucionalizaci \tilde{A}^3 n del derecho procesal y el papel del juez
- 5.1. En el devenir de las sociedades, particularmente con la aparici \tilde{A}^3 n de los Estados modernos, la rama judicial del poder $p\tilde{A}^0$ blico denota especial trascendencia ante el inevitable surgimiento de conflictos, producto del choque de intereses particulares, del ejercicio de la autoridad estatal o de la simple aplicaci \tilde{A}^3 n de las normas a un caso concreto. El aparato de justicia implica, entonces, todo un andamiaje para el reconocimiento y satisfacci \tilde{A}^3 n de un derecho, para la soluci \tilde{A}^3 n de disputas en torno a estos y finalmente para

el mantenimiento de la armonÃa social31.

Sin embargo, la consecuci \tilde{A}^3 n de una sociedad pac \tilde{A} fica que pueda canalizar sus diferencias a trav \tilde{A} ©s de los medios estatales no ha obedecido a un \tilde{A}^0 nico modelo de administraci \tilde{A}^3 n de justicia. Hist \tilde{A}^3 ricamente, al menos desde la perspectiva de occidente, han existido dos sistemas distintos \hat{a} €"y por momentos opuestos- en torno a la direcci \tilde{A}^3 n del proceso judicial: el dispositivo y el publicista o inquisitivo. Sobre el particular la sentencia SU-768 de 2014 precis \tilde{A}^3 :

"En lÃneas generales podrÃa decirse que los ordenamientos establecidos en los códigos luego de la Revolución francesa y hasta bien entrado el siglo XX estaban caracterizados por una comprensión privatista e individualista de los fines del proceso. A esta comprensión los autores la empezaron a llamar "principio dispositivoâ€□, para acentuar la capacidad de los litigantes de asumir la iniciación, el impulso y la terminación del proceso civil, con el que se buscaba únicamente la protección de derechos de naturaleza individual.

Es entonces la iniciativa de las partes la que desde esta visión prevalece y determina el rumbo del proceso judicial. Son ellas las que disponen del derecho. Este sistema se caracteriza por los siguientes principios: (i) el juez no puede iniciar de oficio (nemo jure sine actore); (ii) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (quod non est in actis non est in mundo); (iii) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo (ubi partis sunt conocerdes nihil ab judicem); (iv) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (secundum allegata et probata); (v) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda (en eat ultra petita partium)â€□

No obstante, la teorÃa del liberalismo decimonónico que soportaba el principio dispositivo fue severamente criticada. Desde finales del siglo XIX surgió en Europa la "publicizaciónâ€☐ del proceso, un fenómeno que buscaba "corregir el excesivo individualismo y la falta de igualdad material entre las partes que acuden a la justicia estatal a resolver sus conflictosâ€☐32. El principal aporte de esta nueva doctrina consistió en advertir que si bien era cierto que en los procesos jurÃdicos se discutÃan y definÃan derechos individuales, también lo era que la sociedad, en su conjunto, tenÃa un interés legÃtimo en lograr soluciones igualitarias, acordes con la realidad y justas33.

Ahora bien, debido a que en muchas ocasiones los sujetos procesales que acuden a un trámite jurisdiccional no cuentan con igual capacidad financiera, logÃstica y operativa que su contraparte, el derecho exige que los jueces corrijan dichos desequilibrios y ejerzan sus poderes de instrucción al interior del proceso con el fin de materializar soluciones justas en el ámbito del proceso. En otras palabras, los operadores judiciales tienen el deber de corregir mediante sus providencias las fallas que impiden que la igualdad en el proceso sea real y efectiva, máxime cuando uno de los sujetos procesales hace parte de grupos tradicionalmente discriminados y marginados. En este sentido, la SU-225 de 1998 precisó:

"La miseria extrema, coloca a muchas personas por fuera del circuito económico. La escasa cobertura de los servicios del Estado, además, puede determinar, en este caso, que estos sujetos terminen por perder todo nexo significativo y valioso con la sociedad. Aquà se plantea a la sociedad y al Estado, el desafÃo constante de corregir la discriminación y la marginación, pues aunque en sà mismas puedan ser una derivación patológica de la organización existente, la Constitución las toma en cuenta sólo con el objeto de configurar una competencia enderezada a combatirlas (…) cabe concluir que la abstención culpable del Estado, en otras palabras, su pasividad ante la marginación y la discriminación que sufren algunos miembros de la sociedad, no se compagina con el orden justo efectivo que procura legitimidad al Estado social de derecho y, menos todavÃa, con el cumplimiento de la cláusula que proscribe la marginación y la discriminación, la función del juez será no la de remplazar a los órganos del poder público incursos en la abstención, sino la ordenar el cumplimiento de los deberes del Estadoâ€∏.

En la obra "El derecho civil y los pobresâ€□34 (1890) del jurista austriaco Anton Menger, es posible observar el germen de un nuevo modelo. Al comenzar a denunciar cómo la supuesta igualdad de las partes ante la ley y la frÃa objetividad del juez determinan el infortunio de quienes tropiezan con los tecnicismos y las desventajas materiales reproducidas dentro del sistema judicial:

"La nueva legislación procesal civil ha seguido sin reservas el camino opuesto al de la legislación económica y social de estos últimos tiempos. Un siglo hace se creÃa que, dejando en libertad las fuerzas económicas, se obtendrÃa una producción mayor en cantidad de los diferentes objetos, y en su virtud se alcanzarÃa el bienestar económico de todos (doctrina de Manchester). Tratando a todos los ciudadanos de un modo perfectamente

igual, sin atender a sus cualidades personales y a su posición económica; permitiendo que entre ellos se estableciese una competencia sin freno, se ha logrado, sin duda, elevar la producción hasta el infinito; pero al propio tiempo se ha conseguido que los pobres y los débiles tomasen una parte escasÃsima en ese aumento de producción […] Nuestra reciente legislación procesal civil se halla aún bajo el imperio de aquella vieja filosofÃa, no pudiendo desconocerse que la ciencia del derecho es, de todas las disciplinas, la que permanece más inmóvil y adelante con más retraso, pareciéndose en esto a ciertas ciudades de provincia en las cuales las modas en desuso en la capital se aceptan como otras tantas novedades…

Esas condiciones jurÃdicas son cómodas y beneficiosas para las clases ricas, porque cultas como son y bien acondicionadas, si hace falta, pueden tomar oportunamente la iniciativa. En cambio los pobres, que para defender su derecho tropiezan con un mecanismo tan complicado como es el procedimiento, sin consejo y malamente representadas, deben recoger de la pasividad judicial gravÃsimos perjuiciosâ€∏35.

La preocupación por la pasividad del juez y el interés por alcanzar decisiones justas, no solo medidas por el rasero del procedimiento formal sino consultando la realidad de las partes, conllevó a una paulatina reformulación del papel del funcionario judicial, quien dejó de ser un espectador pasivo para convertirse en un verdadero protagonista en la realización de los fines públicos del proceso, es decir, un funcionario dispuesto a investigar la verdad, prescindiendo incluso de la actividad de las partes y, por tanto, facultado para iniciar oficiosamente un proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio tendiente a buscar la verdad, en la aproximación de un orden justo (preámbulo, constitución)36.

En esta lÃnea de pensamiento la sentencia C-131 de 2002 precisó cómo los fines públicos del proceso han llevado a la constitucionalización de este campo, al exponer:

"Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las

garantÃas que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. AsÃ, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenÃa entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sà mismos y que perdÃan puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantÃas centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleologÃa que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurÃdicas que consagran los efectos jurÃdicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales. Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacÃos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantÃas irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso.â€□

En consecuencia, la pasividad del juez ante la debilidad económica, técnica y logÃstica de los sujetos procesales que acuden a la administración de justicia, no se compadece con los deberes que le impuso a la rama judicial la consagración constitucional de un orden justo y la efectividad de los principios y derechos fundamentales (artÃculo 2º superior). En estos casos existe la obligación de tomar la iniciativa de encontrar la certeza de lo ocurrido con el objeto de que la decisión judicial no se convierta en otra afrenta de los derechos de los sujetos procesales.

5.2. El juez del Estado social de derecho no es un instrumento mecánico al servicio de un ciego racionalismo sino un conciliador del derecho positivo con los dictados de la equidad propios de una situación concreta que debe, evitar las consecuencias injustas de la aplicación del derecho vigente37. Los poderes públicos en general –incluidos los juecestienen la tarea de adoptar las medidas necesarias para construir un orden polÃtico, económico y social justo38. En este contexto, el legislador y demás entes con

competencias de regulación deben introducir las reglas que favorezcan dicha finalidad, para lo cual es indispensable que consulten la realidad fáctica sobre la que surtirán efectos, tengan en cuenta la situación en la que se hallan sus destinatarios y evalúen los impactos de la normativa en términos de distribución39.

Para garantizar que las decisiones judiciales en determinados casos no terminen siendo injustas, la jurisprudencia constitucional ha propugnado en ciertas hipótesis por alejarse de los modelos de administración de justicia plenamente dispositivos en los cuales la actividad de las partes es considerada como el eje definitorio de las actuaciones procesales, para avanzar hacia la aplicación de modelos mixtos de administración de justicia en los cuales las facultades inquisitivas del juez adquieran un papel preponderante.

La Corte en la sentencia T-599 de 2009 expuso que: $\hat{a} \in \mathbb{C}$ La mayor eficacia en cuanto a la justa composici \tilde{A}^3 n de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes $\hat{a} \in \text{"principio dispositivo-}$ y el poder oficioso del juez $\hat{a} \in \text{"principio inquisitivo-}$, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y \tilde{A}^0 nico prop \tilde{A}^3 sito: la soluci \tilde{A}^3 n justa y eficiente del proceso $\hat{a} \in \mathbb{C}$.

Tal reconfiguración de la teleologÃa del proceso, obtener la solución más justa y eficiente de los litigios que son puestos en conocimiento de la rama judicial, empoderó al funcionario judicial a tal punto que actualmente dicho pensamiento ha permeado instituciones clásicas del derecho administrativo, laboral y penal. En este sentido vale la pena destacar como el artÃculo 171 del C.P.A.C.A40 establece que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, "y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vÃa procesal inadecuadaâ€□, ello con el objeto de materializar los principios de economÃa, eficacia del derecho y celeridad que rigen el proceso contencioso administrativo.

En igual medida el parágrafo del artÃculo 229 de la Ley 143741 autoriza expresamente al juez de la causa, dentro de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, para que decrete en forma oficiosa medidas cautelares, facultad que jamás contempló el anterior Estatuto.

5.3. Asà mismo, la jurisprudencia ha avalado que los jueces acudan a facultades oficiosas dentro del proceso para garantizar la legalidad de las actuaciones estatales y particulares,

as \tilde{A} como la materializaci \tilde{A} ³n de determinaciones justas. En esta medida, vale la pena resaltar c \tilde{A} ³mo el m \tilde{A} ₁ximo \tilde{A} ³rgano de la Jurisdicci \tilde{A} ³n Contenciosa Administrativa ha reconocido la capacidad de los jueces para decretar de manera extra y ultra petita la nulidad de contratos estatales cuando estos atentan contra el orden p \tilde{A} ⁰blico. Ha manifestado:

"Las nulidades absolutas son sanciones que prevé la ley para aquellos negocios jurÃdicos que contravienen, entre otros, el orden público y las normas imperativas. Significa lo anterior que las nulidades absolutas protegen intereses generales y es por esta razón que no pueden sanearse por ratificación de las partes y que las facultades del juez se incrementan pues las puede decretar oficiosamente. En consecuencia, si en el trÃimite de la segunda instancia, que se surte en virtud del recurso de un apelante único, se advierte una causal de nulidad absoluta, es poder-deber del juez el decreto oficioso de ella porque se lo impone el control de legalidad que el ordenamiento le manda en aras de la protección del interés general que envuelve la defensa del orden público y las normas imperativas.

Por lo tanto, jam \tilde{A}_i s podr \tilde{A}_i decirse que, en un caso como el que se acaba de mencionar, el decreto oficioso de la nulidad absoluta lleve consigo la violaci \tilde{A}^3 n del principio de la reformatio in pejus porque la protecci \tilde{A}^3 n del orden jur \tilde{A} dico es un inter \tilde{A} ©s general que debe prevalecer sobre el inter \tilde{A} ©s particular que contiene el principio de no reformar la sentencia en perjuicio del apelante \tilde{A}^0 nico42.

En igual lÃnea sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que el juez contencioso administrativo puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que incurran en falta de competencia. Sobre el particular expuso:

"La jurisprudencia de la Sección Tercera ha enseñado que la competencia constituye el primero y más importante requisito de validez de la actividad administrativa, asumiendo que la incompetencia configura la regla general mientras que la competencia constituye la excepción, como quiera que la misma se restringe a los casos en que sea expresamente atribuida por el ordenamiento jurÃdico a las distintas autoridades, lo cual se explica si se tiene en cuenta que la incompetencia está entronizada en beneficio de los intereses generales de los administrados contra los posibles abusos o excesos de poder de parte de los gobernantes; por esta razón, el vicio de incompetencia no puede sanearse.

Igualmente ha puntualizado sobre el vicio de incompetencia lo siguiente "(…) dada la

gravedad que representa la ausencia de este requisito en la expedición de los actos administrativos, la Sala, al igual que la doctrina, ha considerado que "...por tratarse del cargo de incompetencia (...) que constituye el vicio más grave de todas las formas de ilegalidad en que puede incurrir el acto administrativo y por el carácter de orden público que revisten las reglas sobre competencia (Art. 121 y 122 Constitución PolÃtica), es posible su examen en forma oficiosa por el juzgador43â€□.

Respecto de la competencia del Consejo de Estado para analizar la legalidad de las actuaciones que se cuestionan en el marco de los procesos de extinción de dominio privado mediante la acción de revisión, la jurisprudencia ha precisado que los poderes oficiosos del juez contencioso administrativo se refuerzan:

"Comoquiera que la competencia para pronunciarse sobre las resoluciones demandadas atañe la revisión de todo el procedimiento administrativo frente a las normas en las cuales el INCORA ha debido fundar las decisiones contenidas en los actos acusados y dado que dicha facultad de revisión no está limitada a los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora, éstos se irán resolviendo en la medida en que se vayan analizando las disposiciones que regularon la materia, el trámite del proceso en cuestión y la consecuente expedición de los actos demandados44â€□.

Por su parte, en el ámbito laboral la Corte Constitucional ha precisado que conforme a la realidad social observada en la última década en los contratos de prestación de servicios los jueces tienen el deber de actuar de forma inquisitiva al momento de identificar si se está en presencia de un contrato realidad. La sentencia C-593 de 2014 expuso: "cuando se discuta la legalidad del vÃnculo laboral de un asociado, el juez debe actuar de manera inquisitiva para establecer si el mecanismo utilizado funciona conforme a la ley o, por el contrario, hay una simulación en perjuicio del principio del contrato realidad, para desconocer las obligaciones laborales propias de un contrato de trabajoâ€□.

Las facultades oficiosas del juez han sido reconocidas en el ámbito penal de cara a evitar la dilación de las actuaciones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha precisado que ante las estrategias de algunos acusados de presentarse a las audiencias sin sus respectivos apoderados, es deber del juez más allá de suspenderlas o reprogramarlas, adelantar las acciones necesarias para poder continuar con el proceso:

"Lo realmente importante de destacar, sin embargo, es que las designaciones de los abogados de oficio se ajustaron a la normatividad legal, toda vez que esta forma de asistencia estÃ; también autorizada por la constitución nacional y la ley cuando no se cuenta con defensor de confianza, y en el presente caso, aunque los procesados manifestaron tener defensores, no los presentaron, siendo manifiesta su pretensión de entorpecer la realización de las audiencias, razón por la cual la decisión de la juez de garantÃas de designarles abogados del sistema de defensorÃa pública para que los asistieran en ellas, ante el apremio de los términos, consulta la filosofÃa de institutoâ€∏45.

En este sentido vale la pena destacar que la materialización de decisiones justas y el papel trascendental que tiene el juez en ese objetivo ha llegado al punto de replantear instituciones rogadas como la casación, para dar cabida a figuras oficiosas mediante las cuales el juez corrige sin petición de parte la legalidad de las sentencias proferidas, como ocurre con la casación oficiosa dentro del proceso penal:

"El recurso extraordinario de casación, según el art. 180 de la Ley 906 de 2004, pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantÃas fundamentales de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a éstos y la unificación de la jurisprudencia. Acorde con el art. 183 Ãdem, la admisión de dicho mecanismo extraordinario de impugnación supone, además de la oportuna interposición del recurso, la debida presentación de la demanda, en la que el censor está obligado a consignar de manera precisa y concisa las causales invocadas y sus fundamentos. Por ello, según el art. 184, inc. 2° Ãdem, no será admitido el libelo cuando el demandante carezca de interés, prescinda de señalar la causal o no desarrolle adecuadamente los cargos de sustentación. Tampoco, si se advierte la irrelevancia del fallo para cumplir los propósitos del recurso.

Por consiguiente, en ausencia de alguno de dichos elementos, la Corte, en lÃnea de principio, se abstendrÃ; de seleccionar la demanda. Sin embargo, a tono con el art. 184, inc. 3° Ãdem, en consonancia con la máxima constitucional de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 de la Constitución), atendiendo a criterios como los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e Ãndole de la

controversia planteada, la Corte deberá superar los defectos del libelo para decidir de fondo. Esto, en atención a la mayor amplitud que en el esquema procesal de la Ley 906 de 2004 se le dio al recurso extraordinario de casación, como medio protector de garantÃas fundamentales, a través del control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias proferidas en segunda instanciaâ€□46.

Ahora bien, para este tribunal no se estÃ; abogando por la superación plena del principio dispositivo; de hecho, cada rama del derecho ajusta de forma particular la tensión entre el principio inquisitivo y el dispositivo. En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la amplia potestad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales y sus caracterÃsticas47.

Lo que resulta cierto, en todo caso, aunque nuestro ordenamiento permita un sistema mixto48, es que los jueces de la República "son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legÃtimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a caboâ€□49. En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea.

El juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frÃo funcionario que aplica irreflexivamente la leyâ€□50, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurÃdicas, para asà atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales51. El Juez que reclama la ciudadanÃa a través de la Carta PolÃtica ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material52.

El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero53. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de

conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho materialâ€□54. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si ésta es siquiera alcanzable, jurÃdicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particularesâ€□55.

Asà las cosas, el marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

- 6. La necesidad de contar con el registro civil de defunción. Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.
- 6.1. Las graves circunstancias que rodean las violaciones de derechos humanos y del DIH entrañan múltiples dificultades probatorias. Por ello es cierto que hay dificultades de prueba de ciertos daños ya sea porque las vÃctimas no sabÃan que debÃan custodiar la prueba, no estuvieron en condiciones de hacerlo o se les imposibilitaba cumplirlo, de ahà que resulta relevante que los jueces tengan en cuenta el tipo de población que participa en el proceso y la clase de violación de derechos que padeció56.

En la sentencia proferida con ocasión del caso "Operación Génesisâ€□, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo una valoración flexible de pruebas relacionadas con la identidad y el estado civil de las vÃctimas. El fundamento 424 determinó lo siguiente:

"la Corte nota que el hecho de no aparecer en el registro no puede llevar a la conclusión de la inexistencia de una persona. En particular, el Estado no indicó si todas las personas que nacen en Colombia cuentan con registro civil de nacimiento y/o con cédula de ciudadanÃa. Adicionalmente, el Tribunal nota que varios nombres de presuntas vÃctimas aparecen escritos de manera distinta en los documentos que fueron presentados ante esta Corte, también es posible que el registro pueda contener nombres escritos de forma diferente y por tanto arrojar resultados erróneos en cuanto a la "existenciaâ€□ o no de

determinadas presuntas vÃctimas.â€∏57

El asunto referido, muestra la preocupación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de otorgar un trato distinto a las vÃctimas que se enfrentan a dificultades en la demostración de la extensión del daño. Por eso, en aplicación del principio de equidad, dicho tribunal ha flexibilizado la carga de la prueba de la existencia del daño, ya que analizadas las caracterÃsticas del hecho dañino se considera injusto aplicar las reglas generales a todos los casos concretos. Sin duda, la naturaleza de las infracciones en materia de violación de los derechos humanos, que es generalmente más visible e identificable, exige un trato distinto en favor de las vÃctimas.

Aligerar algunos pesos probatorios o aplicar el dinamismo de las cargas probatorias es una herramienta útil para reparar integralmente a las vÃctimas de los daños materiales causados en forma antijurÃdica por el Estado colombiano. Por ejemplo, a pesar de que es razonable exigir al demandante anexar el registro civil de nacimiento expedido por la autoridad competente para probar edad o parentesco, en algunas ocasiones, el juez deberÃa flexibilizar esa carga probatoria y aceptar otros medios de prueba para demostrar el hecho, tales como una copia simple o un simple indicio derivado de testimonios58.

6.2. El Consejo de Estado ha precisado que en determinados casos la flexibilización probatoria puede llevar incluso a determinar la existencia de un daño como lo es la muerte sin acudir a la solemnidad consagrada en la Ley. En este sentido, en sentencia del 22 de marzo de 201359 se analizó si el Ejército Nacional debÃa responder patrimonialmente por el deceso de la señora Inés Domicó ocurrido en un enfrentamiento entre las FARC y la Fuerza Pública, a pesar de que en el marco del medio de control presentado no se pudo adjuntar la solemnidad legal exigida, es decir, el registro civil de defunción60. Sobre el particular la referida providencia precisó:

"no existe dentro del proceso acta de levantamiento del cadáver ni un informe oficial que certifique la muerte de la señora Domicó ni que dé cuenta de las circunstancias en las cuales ésta tuvo lugar. Tampoco obra dentro del plenario el correspondiente registro civil de defunción, documento que según lo dispuesto en el artÃculo 105 del Decreto 1260 de 1970, constituye el único medio admisible en sede judicial para probar el fallecimiento de una persona. En estas condiciones, se pregunta la Sala si puede tenerse probado que la

señora Martha Cecilia Domicó efectivamente murió en la fecha y condiciones señaladas en la demanda, esto es, el 27 de marzo de 1995 durante un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARCâ€∏.

En esta providencia el Consejo de Estado precisó que en casos ordinarios es perfectamente plausible que la muerte de una persona solo pueda ser probada a través del acta de defunción, por cuanto el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, precisa que todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 193861, deben constar en el correspondiente registro civil.

Precisó que si bien, en principio, esta exigencia parecerÃa entrar en conflicto con el postulado de la sana crÃtica o persuasión racional, consagrado en el artÃculo 187 del entonces Código de Procedimiento Civil, que faculta al juzgador para establecer por sà mismo el valor de las pruebas "con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experienciaâ€☐62, lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse "sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actosâ€☐. Además, expuso que la solemnidad exigida por el artÃculo 106 del Decreto 1260 de 1970 se justifica en la medida en que a través del registro civil se establece cuál es la posición jurÃdica que ocupa el individuo dentro de la familia y la sociedad, y si se encuentra en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Sin embargo la Secci \tilde{A} ³n Tercera del Consejo de Estado precis \tilde{A} ³ que en algunos casos resulta imposible establecer el deceso en el registro civil de defunci \tilde{A} ³n y en esas condiciones es plausible acudir a otros medios probatorios para probar la muerte. En este sentido afirm \tilde{A} ³: \hat{a} \in ∞ Ahora bien, es razonable preguntarse qu \tilde{A} \otimes ocurre en aquellos eventos en los que la parte interesada en obtener, en sede judicial, el reconocimiento de hechos relacionados con el estado civil no puede aportar al proceso el registro respectivo por motivos que no le son imputables. \hat{A} ¿Ser \tilde{A} ¡ que en estos casos el juez irremediablemente se ver \tilde{A} ¡ abocado a despachar desfavorablemente sus pretensiones, incluso si obran dentro del proceso elementos de prueba distintos, capaces de llevarlo al convencimiento pleno del estado civil? \hat{a} \in \mathbb{D}

Ante este cuestionamiento, la respuesta proferida por el Consejo de Estado refiri \tilde{A}^3 que en casos excepcionales, en los cuales no se tiene copia del registro civil de defunci \tilde{A}^3 n por razones no imputables a la parte interesada en que se pruebe el fallecimiento, es v \tilde{A}_i lido probar el deceso de una persona sin la solemnidad requerida:

"La Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que el estado civil y, concretamente la muerte de una persona, puede probarse mediante certificación expedida por cualquier autoridad pública –distinta a aquella legalmente encargada de la inscripción en el registro civil– que tenga conocimiento del hecho, en aquellos casos en los cuales no se tiene copias del registro civil respectivo por razones no imputables a la parte interesada en que se pruebe el fallecimiento63.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como prueba suficiente del fallecimiento de una persona determinada alguno de los siguientes documentos: (i) acta del levantamiento del cadáver64; (ii) constancia de defunción suscrita por el médico tratante65 e; (iii) informe oficial elaborado por una autoridad pública66. Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, recogiendo el criterio expuesto por la Sección Primera de la Corporación67, ha señalado –aunque no de forma unánime– que cuando es necesario establecer el parentesco para extraer de allà consecuencias jurÃdicas distintas a las propias del estado civil, la ausencia –por motivos de fuerza mayor– del correspondiente folio o partida del registro civil puede suplirse con otros medios probatorios debido a que el ámbito de las relaciones familiares es distinto al supuesto correspondiente al estado civil (â€∤)

En estas condiciones, es evidente que la ausencia de la prueba solemne del daño alegado por los demandantes, esto es, de la muerte de Martha Cecilia Domicó, no es imputable a la parte actora. Se reitera que, por tratarse de un documento público, el registro civil de defunción sólo puede ser expedido por la autoridad competente, y requiere, según ya se señaló, de autorización judicial en los casos en los que aquélla no obedece a causas naturales. Por lo tanto, ante la decisión del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la FiscalÃa General de la Nación de abstenerse de practicar la correspondiente diligencia de levantamiento de cadáver, no podÃa exigirse a los demandantes la presentación de tal documento como prueba ineludible de la existencia del daño pues es fácil suponer que la autorización judicial del registro de defunción de una persona que se presume ha muerto

en condiciones violentas requiere del acta de levantamiento respectivaâ€□.

Del recuento anterior pueden extraerse varias conclusiones sobre la jurisprudencia administrativa y constitucional vigente en las materias referidas en este caso: (i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de la aplicación rigorista de las normas procesales que, a la vez, afecta gravemente los derechos fundamentales; (ii) su configuración hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales; (iii) esta figura no afecta la amplia libertad para valorar el acervo probatorio que tienen los jueces, pero sà exige que esta potestad sea ejercida en consideración a la justicia material y a la prevalencia del derecho sustancial; y (iv) se trata de un defecto que guarda relación con el defecto fáctico ya que los yerros en la valoración de las pruebas o las omisiones en su decreto inciden en las resultas del proceso y en la vigencia de los derechos fundamentales68.

Una de las formas en que este defecto se configura se da cuando el juez omite usar sus facultades para decretar pruebas oficiosamente y cuando impone trabas probatorias rigoristas a costa de los derechos fundamentales de las partes. Sobre la primera hipótesis un ejemplo podrÃa ser la omisión en el decreto de pruebas para verificar si la reproducción simple de un documento público, aportada al proceso, es réplica fiel de una copia auténtica. En cuanto a la segunda hipótesis podrÃa observarse en la interpretación rigorista para probar un hecho que admite libertad probatoria, por ejemplo la unión marital de hecho. Por otra parte, existe un defecto sustantivo cuando los jueces no aplican el principio de equidad exigido en los casos de reparación directa de conformidad con el artÃ-culo 16 de la Ley 446 de 1998 pues, no sólo en concordancia con la jurisprudencia nacional, sino como parte de la obligación de incorporar la jurisprudencia de la Corte IDH en el sentido de flexibilizar de los estándares probatorios y ejercer las potestades judiciales en la materia a fin de alcanzar la justicia material69.

- 7. Estándares probatorios aplicables a graves violaciones de derechos humanos. Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.
- 7.1. La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en reiteradas oportunidades que las sentencias penales no tienen efectos de cosa juzgada en los juicios de responsabilidad del Estado, entendiendo que:

- (i) las partes, el objeto y la causa en ambos procesos son diferentes: a través del ejercicio de la acción penal, el Estado pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad; a través del ejercicio de la acción de reparación, la vÃctima del daño antijurÃdico pretende la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable;
- (ii) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias, asÃ: en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberÃ; desvirtuar la presunción de responsabilidad que por mandato constitucional ampara a todas las personas; en tanto que en la acción de reparación directa, quien finalmente soporta los efectos adversos de la carencia de prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante, y
- (iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurÃdico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regÃmenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio70â€□.

Sin embargo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha precisado en reiteradas oportunidades que si bien las pruebas del proceso penal al igual que la sentencia no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, en determinados casos sà resulta plausible reconocerles merito probatorio como prueba documental:

"Si bien la sentencia penal que se dicte contra el servidor estatal no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación directa, no puede desconocerse el valor probatorio que la misma pueda tener en este proceso; por lo tanto, la sentencia penal puede ser el fundamento de la decisión de reparación, cuando constituya la única prueba de las circunstancias del ilÃcito que ha sido juzgado, de la cual se infieran los demás elementos de

la responsabilidad estatal, como lo son el hecho, la autorÃa del agente estatal y el nexo con el servicio; pero, se insiste, ese valor de la sentencia penal no surge del hecho de que la misma produzca efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación, sino porque esa sentencia constituye una prueba documental para el proceso, que bien puede brindar al juez contencioso certeza sobre los elementos de responsabilidad 71â€∏.

En igual medida, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha precisado que tratándose de graves violaciones a los derechos humanos las pruebas recopiladas en el proceso penal pueden ser analizadas y valoradas como elementos suficientes y necesarios para justificar una condena esa instancia72, siempre y cuando, empleando la sana crÃtica se puedan estructurar los elementos de responsabilidad estatal consagrados en el artÃculo 90 superior.

La sana crÃtica ha sido definida por la jurisprudencia como "la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimientoâ€∏79 y en mérito de la cual, "el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadoras de la conclusión a la que se debe arribar, en presencia o en ausencia de determinada pruebaâ€∏80.

Asà las cosas, cuando se presenta una incompatibilidad probatoria que dÃ $\mathbb C$ lugar a varios supuestos fÃ $_i$ cticos el juez deberÃ $_i$ privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lÃ $_i$ gica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos tÃ $_i$ cnicos, leyes cientÃ-ficas o generalizaciones del sentido comÃ $_i$ n73.

7.2. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado tratándose de graves violaciones a los derechos humanos por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que suelen desarrollarse, los indicios en sede contenciosa administrativa adquieren una especial relevancia a la hora de determinar la responsabilidad estatal74.

La doctrina especializada respecto a la prueba indiciaria ha manifestado que en este intervienen tres elementos que llevan a un razonamiento lógico que permite determinar por inferencia otro hecho de uno previamente conocido. Sobre el particular se ha expuesto lo

siguiente: "En la prueba por indicios necesariamente intervienen tres elementos: un hecho, el que indica; otro hecho, el indicado y una relación de causalidad, concomitancia o conexión entre aquéI y éste. El indicio parte de un hecho conocido, establecido en el proceso por cualquier medio de prueba distinto del mismo indicio, esto es, que todos los medios de prueba permiten el hecho indicador. El hecho indicado debe ser resultado Iógico crÃtico de la inferencia entre el primero y el segundo hecho, en donde la integración de los tres elementos anotados, permiten la existencia del indicio75â€∏

Los indicios son medios de prueba que permiten el conocimiento indirecto de la realidad y suponen la presencia de un hecho indicador del cual es derivable la existencia de otro hecho indicado mediante un proceso de inferencia Iógica76 en otras palabras: "Los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante; asÃ, p. ej., el hecho de que el sospechoso del asesinato inmediatamente antes del homicidio de X lo amenazó de muerte o después del hecho quitó manchas de sangre de su pantalón, o que el sospechoso de haber estafado al seguro se procuró bencina antes del hecho y elevó la suma del seguroâ€∏.

Sobre la prueba indiciaria el Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia ha sostenido lo siguiente: "Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sà lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sà unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o cientÃficos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso77â€□.

De igual modo, se debe destacar que para dicho Tribunal el indicio se integra con los siguientes elementos:

"(i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso, (ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento, (iii) una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio

lógico crÃtico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar, (iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mentalâ€□.

Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deber \tilde{A}_i valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relaci \tilde{A}^3 n con los dem \tilde{A}_i s medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha se $\tilde{A}\pm$ alado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relaci \tilde{A}^3 n de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, s \tilde{A}^3 lo aquellos que se presentan en relaci \tilde{A}^3 n con ciertas leyes f \tilde{A} sicas; y como contingentes, los que revelan de modo m \tilde{A}_i s o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos \tilde{A}^0 ltimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relaci \tilde{A}^3 n l \tilde{A}^3 gica inmediata78.

Seg \tilde{A}^{o} n ha precisado el m \tilde{A}_{i} ximo \tilde{A}^{3} rgano de la Jurisdicci \tilde{A}^{3} n Contencioso Administrativa, los indicios son prueba v \tilde{A}_{i} lida para imputar responsabilidad a una entidad, en especial cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos:

"En casos como el presente, en los que varias personas mueren como consecuencia de múltiples impactos de arma de fuego, en hechos en los que en principio no resulta posible identificar a los autores materiales de un delito, la prueba indiciaria resulta idónea y única para determinar la responsabilidad, pues aquélla compagina elementos debidamente comprobados para arribar con ellos a la certeza de otros, para efectos de endilgar responsabilidad a los inculpados. (…) Se trata de un medio de prueba permitido que demanda la demostración del hecho indicador, para asà tener como probado el inferido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilÃcito, conducen necesariamente a la imputación de la responsabilidad79. Los indicios se constituyen en la prueba indirecta por excelencia, pues a partir de un hecho conocido y en virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de un hecho desconocido.

El Código de Procedimiento Civil establece que los indicios deberán ser apreciados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crÃtica, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal (‡). Asà mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes (artÃculos 248 a 250)82â€□.

La Corte en la sentencia T-926 de 2014 precis \tilde{A}^3 que en casos en los cuales se analizan graves violaciones a los derechos humanos que vinculan manifestaciones de poder irregular, desequilibrios de fuerzas o estructuras de delincuencia institucional y organizada, es com \tilde{A}^0 n suponer que en muchas situaciones haya una ruptura deliberada e injusta de la correlaci \tilde{A}^3 n entre la prueba del da $\tilde{A}\pm o$ y la prueba del perjuicio. Esta situaci \tilde{A}^3 n conlleva a que la valoraci \tilde{A}^3 n probatoria que realiza el juez sea particularmente m \tilde{A}_1 s flexible y en muchos casos deban acudir a los indicios como pruebas determinantes de la responsabilidad estatal:

"En las masacres por ejemplo, los propios testigos son asesinados; en los casos de desplazamientos forzados, nunca hay tiempo para conservar y recoger la prueba ni siquiera de la propia existencia de las vÃctimas: los registros civiles son abandonados o destruidos, las fuentes de información oficial son eliminadas; en la desapariciones forzadas, la indefinición en el tiempo excede todos los lÃmites del rigor de la demostración; en esas situaciones se afianza la certeza de que el daño se ha construido, pero es probable que se desconozca la condición particular del perjuicio, la identificación de la vÃctima o las caracterÃsticas particulares de la extensión del detrimento o del menoscabo en su entorno familiarâ€□.

En esta medida, en sentencia T-535 de 2015 esta Corporación al analizar la decisión en la cual se revocó un fallo de primera instancia que condenó a la Nación por la ejecución extrajudicial de unos jóvenes, mal llamados falsos positivos, resaltó la importancia de flexibilizar los estándares probatorios aplicables. En este sentido, adujo:

"Al adentrarse en el estudio de las sentencias, deviene lógico que existiendo testimonios que dan cuenta de que los jóvenes Lozada GarcÃa y Bravo Montiel departieron hasta altas horas de la noche en un bazar y pocas horas después aparecieron muertos, vestidos de

uniformes camuflados, para lo cual, obran testimonios en el sentido de que fueron transportados en un vehÃculo cuya propiedad no se ha podido determinar, siendo posteriormente custodiados los cadáveres por miembros del Ejército Nacional. La sumatoria de estos indicios conlleva a concluir, indefectiblemente, a través de las reglas de la experiencia que, conforme lo determinó el juez contencioso de primera instancia, se deba atribuir responsabilidad al Estado por falla en el servicio.

La construcción de la prueba indiciaria debe cumplir con el principio de legalidad, esto es, que en la argumentación el juez debe mostrar el hecho indicado, el hecho indiciario, la conclusión y las reglas de la experiencia que permiten la inferencia entre las premisas y la aserción83, valorando el grado de convicción que ofrece cada medio de prueba, de conformidad con los parámetros de la sana crÃtica.

Esto no se observa en el análisis probatorio efectuado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, autoridad judicial que no apreció en su integridad las pruebas e hizo una valoración parcial de algunas, profiriendo una providencia judicial defectuosa, de la cual la Sala de Revisión extraña que no hubiese indagado con mayor rigor sobre otros medios de convicción, como por ejemplo, los planos de dirección de proyectiles que habrÃan permitido corroborar la probabilidad de un enfrentamientoâ€∏.

La jurisprudencia nacional en aplicación del principio de equidad en casos de violaciones de derechos humanos dejen claro el carácter imperativo de la flexibilización de los estándares probatorios y el deber de los jueces de ejercer las potestades que les han sido conferidas en aras de garantizar la justicia material con pleno respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. Estos criterios también han sido parte de los debates en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, donde la Corte Interamericana ha considerado en varios casos que la carga de la prueba del daño se flexibiliza en favor de las presuntas vÃctimas, en tanto que se utilizan las inferencias judiciales razonables, la aplicación de las reglas de la experiencia y la inversión de la carga probatoria84.

7.3. Trat \tilde{A}_i ndose de casos de ejecuciones extrajudiciales adelantadas por miembros de las fuerzas armadas, la jurisprudencia de la Secci \tilde{A}^3 n Tercera del Consejo de Estado ha precisado c \tilde{A}^3 mo la existencia de ciertos elementos, conductas o actuaciones pueden ser indicios de la

responsabilidad del Estado. Entre los elementos que pueden llevar a declarar una condena contra la NaciÃ³n por vÃa indiciaria encontramos:

(i) La existencia de casos en los cuales se adelantó un enfrentamiento con armas que no eran idóneas para el combate. En este sentido en sentencia del 28 de agosto de 2014 el Consejo de Estado condenó a la Nación por la ejecución extrajudicial de dos campesinos a manos del Ejército Nacional, en dicha providencia se precisó:

"Los señores Heliodoro Zapata Montoya, Alberto Antonio Valle y Luis Carlos Torres no murieron en combate, sino que fueron aprehendidos y ejecutados sumariamente. Lo anterior, lo dedujo el corrector disciplinario del siguiente análisis: No hay idoneidad de las armas con las que los presuntos guerrilleros hicieron frente a las unidades destacadas del Ejército Nacional, todo lo contrario, las armas fueron puestas dolosamente en los cuerpos inertes de los campesinos para simular una operación militar: Analizando la diligencia de Inspección judicial que hace el Juzgado 36 de Instrucción Penal Militar al material de guerra incautado a los presuntos guerrilleros, encontramos que el señor CP. APARICIO ORTEGA JHON, actuando como perito, deja la siguiente anotación: "un fusil, AK-47, calibre 7.62 x 39, n.° 1983 nk 2573 de fabricación rusa. Novedades Empuñadura y guardamano de madera, le falta el culetÃn, se encuentra corroÃdo y en mal estado de conservación y buen estado de funcionamiento85.

(ii) Operaciones adelantadas en conjunto por "informantes desmovilizados", que se $\tilde{A}\pm$ alan a las v \tilde{A} ctimas como guerrilleros. En este sentido en sentencia del 12 de febrero de 2015, se $\tilde{A}\pm$ alo:

"El fenómeno de los llamados "falsos positivos" â€"ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legÃtimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate las pruebas documentales indican…... que comenzaron a ocurrir con una frecuencia alarmante en toda Colombia a partir de 2004.. La dinámica fáctica de estos casos estal☐ bien documentada, por lo que solo serál☐l☐ necesario aquÃl☐ delinear las pautas generales comunes a todos los departamentos del paÃs. En algunos casos, un "reclutador" pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armado o un ex militar) atrae a las vÃctimas civiles a un lugar apartado engañándolas con un señuelo, por lo general la promesa de un trabajo. Una vez allÃ,l☐ las vÃctimas son asesinadas por

miembros de las fuerzas militares, a menudo pocos dÃas u horas después de haber sido vistos por los familiares por última vez. En otros casos, las fuerzas de seguridad sacan a las vÃctimas de sus hogares o las recogen en el curso de una patrulla o de un control de carretera. Las victimas también pueden ser escogidas por "informantes", que las señalan como guerrilleros o delincuentes a los militares, a menudo a cambio de una recompensa monetaria. Una vez que estas vÃctimas son asesinadas, las fuerzas militares organizan un montaje de la escena, con distintos grados de habilidad, para que parezca un homicidio legÃtimo ocurrido en combate. El montaje puede entrañar, entre otras cosas, poner armas en manos de las vÃctimas; disparar armas de las manos de las vÃctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate. Las vÃctimas son presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate. A menudo se entierra a las vÃctimas sin haberlas identificado (bajo nombre desconocido), y en algunos casos en fosas comunes86.â€∏

(iii) Contradicciones e impresiones en los testimonios de los militares respecto a la forma en la que se adelantaron los enfrentamientos. En sentencia de fecha 30 de abril de 2014, el Consejo de Estado declaró responsable a la Nación por la ejecución extrajudicial de los señores MartÃn Gildardo Argote y Henry Sapuyes Argote, como se expresó87:

"De otra parte, la versión de los militares adscritos al Batallón "Magdalenaâ€∏, según la cual la muerte de los señores MartÃn Gildardo Argote y Henry Sapuyes Argote ocurrió debido a un enfrentamiento armado, es un relato de los hechos que no resulta creÃble y, además, está falseado por las contradicciones que exhiben las pruebas con las que se intenta soportar esa versión. Dichas incoherencias son las siguientes. Los testimonios rendidos por los militares ante la jurisdicción penal militar, no coinciden entre sà frente a las circunstancias en las que se encontraba cada uno y sobre la forma en como sucedieron los hechos. Lo anterior, debido a que en los testimonios88 ofrecidos por el grupo de soldados conformado por el centinela Jhon Fredy Guevara, José Leonardo Molina y Rigoberto Ninco Zuñiga, que fueron los que dieron de baja al señor MartÃn Gildardo Argote, se afirma que los dos últimos mencionados se encontraban juntos realizando la labor de recoger agua cuando fueron atacados por los presuntos guerrilleros, situación que no concuerda con la distancia de 50 metros en la que dice el soldado Molina haber estado cuando escuchó los disparos. En cambio el soldado Ninco menciono que se encontraba a tan solo 10 metros del

occiso, lo que conlleva a pensar que no estaban juntosâ€∏.

(iv) Los relatos de los hechos realizados por los miembros de la Fuerza Pública no concuerdan con el protocolo de necropsia. En sentencia de 6 de diciembre de 2013 la cual declaró responsable a la Nación por la ejecución extrajudicial del señor Nelson William Millán Alvarado, se analizó cómo tratándose de ejecuciones extrajudiciales es común que la necropsia no coincida con el relato de los hechos. Sobre el particular se expuso:89

"La necropsia determinó que la trayectoria en todas ellas fue postero-anterior, es decir de espalda. Al respecto se destacan los siguientes apartes: 1.1.- Orificio de entrada: De 0.8 x 0.8 cms sin ahumamiento, ni tatuaje en 4 espacio intercostal izquierdo con lÃnea axilar anterior a 17 cms de la lÃnea media y 47 cms del vértice.1.2.- Orificio de salida: De bordes irregulares de 3 x 2 cms en 7º espacio intercostal izquierdo con lÃnea medio clavicular a 7 cms de la lÃnea media y 55 cms del vértice.1.3.- Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos intercostales, pulmón izquierdo, corazón, pulmón derecho, arcos costales anteriores derechos, piel y sale.1.4.- Trayectoria: izquierda-derecha supero-inferior postero-anterior ligeramente.2.1.- Orificio de entrada: De proyectil de arma de fuego de 0.8 x 0.8 cms en 8º espacio intercostal izquierdo con lÃnea axilar posterior a 17 cms de la lÃnea media y 45 cms del vértice. No hay tatuaje ni ahumamiento.2.2.- Orificio de salida: De 4 x 2.5 cms de bordes evertidos en mesogástrio derecho a 5 cms de la lÃnea media y 62 cms del vértice.2.3.- Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos intercostales izquierdos, pulmón derecho, diafragma, hÃgado, piel y sale.2.4.- Trayectoria: supero-inferior izquierda-derecha postero-anterior (‡)

El Teniente John William ̸vila Pineda rindió tres versiones sobre lo ocurrido, cada una con elementos distintos. En el informe de los hechos, por ejemplo, da cuenta de la presencia de un camión que transportaba cemento; luego de una motocicleta con dos personas que al parecer venÃan de una fiesta; minutos después de un vehÃculo Mazda, cuyos ocupantes manifestaron que se dirigÃan a la población del Bordo (Cauca), con el objetivo de adquirir equipos de electricidad y quince minutos más tarde, del vehÃculo de placas VQG-693, en el que se transportaban los señores Nelson William Millán Alvarado y Manzur Gómez RodrÃguez, respecto de quienes señaló que no atendieron las voces de alto, "procediéndose por parte de los ocupantes una reacción violentaâ€∏.

En consecuencia, haciendo un análisis integral de las pruebas, la Sala no encuentra acreditado el enfrentamiento armado alegado por la demandada y, por tanto, que los uniformados que integraban el retén militar hubieran causado la muerte del señor Millán Alvarado en legÃtima defensa. (…) Aunado a lo anterior, la necropsia arroja que los tres impactos fueron recibidos por la espalda. De esta forma, la Fuerza Pública incumplió con el mandato constitucional, pues en lugar de proteger la vida del señor Millán Alvarado terminó con ella, cuando, si sospechaba de su conducta, tendrÃa que haber logrado su captura sin afectar su integridadâ€∏.

En conclusión, el Consejo de Estado ha precisado que tratándose de ejecuciones extrajudiciales la prueba indiciaria constituye un elemento relevante para determinar la responsabilidad estatal, ya que en el común de los casos, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentan estos delitos, los estándares probatorios en sede judicial administrativa deben flexibilizarse.

8. Caso concreto.

Conforme con los antecedentes descritos, en el presente asunto corresponde a la Sala determinar: (i) si existe inmediatez en la presente tutela, (ii) si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción contra sentencias, (iii) si la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en Bogotá de Descongestión, incurrió en un exceso ritual manifiesto al exigir el certificado de defunción del señor Fabio Medina Guerra, (iv) si la decisión que se cuestiona incurrió en insuficiencia y/o ausencia de motivación de la decisión judicial y por último (v) si el Tribunal Administrativo Itinerante valoró las pruebas obrantes en el expediente.

9. Análisis de las causales genéricas de procedibilidad.

9.1. Inmediatez en el asunto sub examine

En el asunto sometido a consideraci \tilde{A}^3 n, encuentra la Sala que la decisi \tilde{A}^3 n atacada se profiri \tilde{A}^3 el 26 de noviembre de 2015, fecha en la cual el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en Bogot \tilde{A}_i de Descongesti \tilde{A}^3 n profiri \tilde{A}^3 fallo de segunda instancia dentro del proceso de reparaci \tilde{A}^3 n directa, decisi \tilde{A}^3 n que fue notificada por edicto y desfijado el 15 de diciembre de ese mismo a $\tilde{A}\pm$ o. Por su parte, la acci \tilde{A}^3 n de tutela fue interpuesta el 12 de julio

de 2016, es decir transcurrido 6 meses y 27 dÃas desde la ejecutoria de la decisión desfavorable.

En el análisis llevado a cabo en el proceso de tutela, los jueces de instancia indicaron que la acción fue interpuesta por fuera del término razonable, ya que pasaron más de 6 meses desde el momento en el cual fue notificada por edicto dicha decisión y la presentación del amparo, razón por la cual no se satisfacÃa el requisito de inmediatez.

Asà las cosas, según los parámetros fijados por el Consejo de Estado, existe un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerció oportunamente.

Al respecto, se reitera que no es admisible constitucionalmente la imposición de un término de caducidad en la acción de tutela, toda vez que la literalidad del artÃculo 86 Superior propugna por permitir la protección de los derechos constitucionales fundamentales "en todo momento y lugarâ€□. En consecuencia, llama la atención que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pretenda desconocer la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha señalado la presentación en un tiempo razonable que atienda las particularidades del caso.

Al revisar el asunto sub examine esta Corporación estima que según las circunstancias propias del asunto no se desprende una tardanza excesiva en la interposición del amparo. En efecto, la complejidad de la materia controvertida, en la cual se discuten cuestiones como graves violaciones a los derechos humanos, reparación del daño antijurÃdico, alcance de los indicios para atribuir responsabilidad al Estado y deber del juez de alcanzar la justicia material, ameritan que el juez constitucional no se soporte en criterios formales y habilite el examen de fondo, con el fin de hacer prevalecer la vigencia de un orden justo, la primacÃa de los derechos de la persona y la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, en este asunto se discuten derechos fundamentales de una presunta $v\tilde{A}$ -ctima del Estado, subrogados con su fallecimiento en un grupo familiar que se expone vulnerable. Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que la tutela fue interpuesta en un margen razonable de tiempo, que dada la relevancia constitucional del asunto en discusi \tilde{A} 3n, aumenta la flexibilidad de este presupuesto.

Además ha de resaltarse que solo la investigación penal del radicado No. 4108 consta de 9 cuadernos cada uno con aproximadamente 300 folios, razón por la cual se estima más que razonable el término de 6 meses y 27 dÃas para la presentación de la tutela.

La Sala precisa que la procedencia oportuna de la acción de tutela constituye una garantÃa propia de la autonomÃa e independencia judicial, que debe de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurÃdicas que rodean el asunto sometido a consideración. AsÃ, el juez constitucional estudiará en cada caso concreto si la interposición de la acción en un determinado momento fue razonable y proporcional, sin que le sea dable declarar de plano la improcedencia del amparo con fundamento en que se cumplieran seis meses de tardanza.

Este punto resulta de la mayor importancia si se tiene en cuenta que la única razón por la cual no se analizó el fondo de la tutela presentada por la señora Mercedes Olivares y otros, radicó en la carencia de inmediatez en la presentación de la acción de tutela, sin que se entrara a analizar la razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto, teniendo en cuenta la complejidad y particularidades que reviste.

Por lo anterior, despacho desfavorablemente la falta de inmediatez hallada por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado. Asà mismo, advertirá a todas las autoridades que deben observar los precedentes de la Corte Constitucional, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, cuando interpreten el requisito de la inmediatez en la acción de tutela, como la sentencia T-246 de 2015 lo afirmó:

"Resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816 de 2011, declaró exequibles el inciso primero y el inciso séptimo del artÃculo 102 de la Ley 1437 de 2011 sobre extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, "entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competenciaâ€□ (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, concluye la Sala Octava de Revisión, que el garante e intérprete autorizado de la Constitución, es decir, quien fija el contenido determinado del Texto

Superior es la Corte Constitucional, a través de sus sentencias de constitucionalidad o de tutela. En el caso concreto, el estudio de la inmediatez en la acción de tutela, guarda relación con la interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, por ende, se reitera que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, incluida la jurisdicción contencioso administrativa, dada la supremacÃa de la Constitución. En consecuencia, las autoridades judiciales que opten por decisiones contrarias a lo dispuesto por el intérprete autorizado de la normatividad constitucional y en materia de protección de los derechos fundamentales, incurren en una causal especÃfica de procedencia de tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente.

En esa medida, valga recordar que el Consejo de Estado cuando actúa como juez constitucional lo hace en calidad de juez de instancia, no como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional. AsÃ, en esta oportunidad, al fallar como juez de segunda instancia con base en un precedente de esa jurisdicción, unificó la interpretación de la Constitución PolÃtica, vulnerando el acceso a la administración de justicia y la cosa juzgada constitucional, toda vez que al establecer un término de caducidad reprodujo el contenido de un acto jurÃdico declarado inexequible por esta Corporación mediante Sentencia C-543 de 1992â€□.

9.2. El asunto debatido reviste relevancia constitucional

El problema jurÃdico puesto a consideración por los accionantes reviste de relevancia constitucional, ya que se refiere a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y reparación integral de las presuntas vÃ-ctimas en principio vulnerados por el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en Bogotá de Descongestión y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, al negar el derecho a la reparación integral de los familiares del señor Fabio Medina Guerra.

9.3. Los accionantes agotaron todos los medios de defensa judicial a su alcance.

En el asunto sub examine al estar en presencia de un proceso judicial de segunda instancia, y al no existir recursos ordinarios contra la decisión que pone fin al proceso, los accionantes no disponen de otros medios de defensa judicial.

En igual medida se evidencia que tampoco es procedente el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artÃculo 248 de la Ley 1437 de 2011, ello debido a que las causales que habilitan su procedencia se caracterizan por ser taxativas y además tener naturaleza restrictiva90, y en esa medida no se compaginan con las causales generales de procedencia de la acción de tutela descritas por los accionantes. Asà las cosas es claro, que aspectos como la valoración de las pruebas o la existencia de una decisión carente de motivación no pueden ser cuestionadas a través de este recurso extraordinario.

9.4. La tutela identifica la presunta vulneraciÃ³n

En el escrito presentado por los accionantes se identifican de manera clara tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos aparentemente trasgredidos con las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en Bogotá de Descongestión y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio. En esta medida estructuran cargos según los cuales las providencias cuestionadas incurrieron en: (i) defecto factico, (ii) defecto procedimental y (iii) ausencia de motivación.

9.5. La tutela no se dirige contra una sentencia de tutela

La presente acción de tutela se dirige contra una decisión adoptada en el marco de una acción de reparación directa y en esa medida el requisito se satisface.

Cumplidos los criterios generales de procedibilidad la Sala pasar \tilde{A}_i a examinar si se configuran los defectos alegados por el accionante en el escrito de tutela.

10. Análisis de las causales especÃficas de procedibilidad.

De acuerdo con los parámetros internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales plasmados en las consideraciones generales de esta providencia, este Tribunal procede a analizar las decisiones proferidas en el marco del proceso de reparación directa, con especial atención en los medios valorativos y probatorios que sustentan la medida de no reconocer la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional por la muerte del señor Fabio Medina Guerra.

Para ello, se centrarÃ; en primera medida en la motivación del fallo que aquà se cuestiona.

Posteriormente, se analizará si la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2015 analizó adecuadamente el material probatorio que se le trasladó a través del proceso penal adelantado por la FiscalÃa 31 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Villavicencio, bajo el radicado No. 4108.

10.1. ¿El Tribunal Administrativo incurri \tilde{A}^3 en exceso ritual manifiesto y defecto f \tilde{A}_i ctico al no tener por probado el da $\tilde{A}\pm o$ (muerte del se $\tilde{A}\pm o$ r Fabio Medina Guerra) por no estar soportado en el expediente el respectivo registro civil de defunci \tilde{A}^3 n

10.1.1. El proceso de reparación directa que culminó con la decisión judicial que aquà se censura fue iniciado por los accionantes por la presunta ejecución extrajudicial del señor Fabio Medina Guerra a manos de miembros del Ejército Nacional el 7 de diciembre de 2005, en la vereda La Ceiba, municipio de Calamar – Guaviare.

Durante el transcurso del proceso contencioso administrativo el apoderado informó al juez administrativo que al momento de la presentación de la demanda no era posible contar con el respectivo registro civil de defunción, toda vez que"el terror que ejercieron a la esposa de la vÃctima impidió que su esposa lo reconociera y por ello no existe registro de defunción, lo único con lo que se cuenta es con su acta de inspección del cadáver No.167 de 2005 que reposa en el Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar de San José del Guaviare, donde se adelanta la investigación por la muerte del señor Medinaâ€□.

Esta situación fue examinada por la sentencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, (juez de primera instancia), quien realizó un análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, señalando que de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970 todos los hechos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil y para probar el fallecimiento de una persona este hecho debe registrarse.

La providencia encontró que dicho asunto resultaba imperioso exigir la prueba solemne del estado civil del mismo, motivo por el cual era indispensable determinar si los argumentos esgrimidos por los demandantes resultan suficientes para justificar la ausencia de este documento, por lo que expresó: "manifestaron los demandantes que la imposibilidad de registrar el deceso de su familiar en el registro civil obedeció a que su cuerpo fue sepultado

por los miembros del Ejército Nacional como NN, y que debido a las amenazas de las que ha sido sujeto la señora Mercedes Olivares, se ha visto impedida a iniciar el trámite correspondiente. Sin embargo, para el despacho no se encuentra acreditada ninguna de estas circunstancias, pues es de advertir que lo único que fue arrimado al expediente con la finalidad de probar la existencia del daño antijurÃdico es la copia simple de una inspección de cadáver vista a folio 128 a 132, no obstante la misma "no hace referencia de que se trate del cuerpo del familiar de los demandantesâ€□, razón por la que ese despacho no lo tiene como pruebaâ€□.

En el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte actora se expuso que el juez de instancia habÃa errado al considerar que la muerte del señor Fabio Medina Guerra solo podÃa ser demostrada mediante la presentación del registro civil de defunción, ya que existÃan otras pruebas en el plenario que indicaban claramente que el señor Medina fue enterrado en el lote No 222 del sector N.N del parque cementerio Jardines del ParaÃso en San José del Guaviare.

La sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en BogotÃ; de Descongestión, refirió sobre este aspecto un escueto razonamiento aduciendo lo siguiente: "Asimismo, Oficio No.1999 SIJIN DEGUV, allegando Tarjeta Necrodactilar tomada al sujeto N según acta de inspección cadáver y visible a folios 126 a 132, c.1, no hace mención a que se trate del señor Fabio Medinaâ€□.

Por su parte la acción de tutela presentada informa que el Tribunal Administrativo desconoció los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y reparación integral de las vÃctimas, por cuanto no analizó que el registro civil de defunción que comprobarÃa la muerte del señor Fabio Medina no fue allegado por simple negligencia, sino debido a que: "El cuerpo del señor Medina fue enterrado como N.N. y registrado como persona dada de baja en combate. El cuerpo de Fabio Medina Guerra fue encontrado hasta años más tarde, ya que debido a las intimidaciones en contra de la señora Mercedes Olivares y el desplazamiento forzado que sufrió con sus hijos, resultaba imposible la ubicación y el reconocimiento del cuerpoâ€□.

Ahora bien, es importante destacar que conforme se precisó en la solicitud de medida de aseguramiento y calificación adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y

Derecho Internacional Humanitario de la FiscalÃa General de la Nación contra los procesados Javier Arias Guevara y otros, de fecha 3 de febrero de 2012, el cuerpo de Fabio Medina fue enterrado en el lote No 222 del sector N.N del parque cementerio Jardines del ParaÃso en San José del Guaviare, y solo hasta cuando se realizó la exhumación "fue cotejada la muestra de ADN del menor Fabio Enrrique Medina Olivares con dichos restos arrojaron que existÃa más del 99.9% de probabilidad que fuese su hijo dando asà por reconocido finalmente los restosâ€∏91.

10.1.2. Ante la situación descrita, la Sala evidencia la ocurrencia de una falencia por parte del juez y Tribunal contencioso administrativo al obviar las alternativas que le ofrecÃa el ordenamiento jurÃdico y que han sido delineadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sección Tercera del Consejo de Estado, para subsanar la falta de solemnidad (registro civil de defunción) en la demostración del fallecimiento de una persona en asuntos de reparación directa. Tal omisión constituye un defecto que encaja dentro de la categorÃa de la causal procedimental por exceso ritual manifiesto, que como consecuencia derivó en la omisión e indebida valoración de las demás pruebas aportadas por la parte demandante, con lo cual, se incurrió concomitantemente en un defecto fáctico como a continuación se procede a explicar.

En primer lugar, la Sala quisiera precisar que comparte el criterio del Tribunal Administrativo Itinerante en cuanto a la imposibilidad por "regla general†de probar la muerte o fallecimiento de una persona sin la solemnidad que el Decreto 1260 de 1970 establece. Este requisito, aportar el registro civil de defunción, tiene una importancia cardinal en nuestro ordenamiento jurÃdico en tanto garantiza el respeto de los derechos al debido proceso y legalidad de las actuaciones de la administración. Empero, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, en casos excepcionales cuando se presentan razones no imputables a la parte interesada es posible dar por probada la muerte sin necesidad de acudir a la solemnidad o aplicar el sistema de tarifa legal.

En este orden de ideas, es evidente para la Corte que la ausencia de la prueba solemne del da $\tilde{A}\pm o$ alegado por los demandantes, esto es, de la muerte del se $\tilde{A}\pm o$ r Fabio Medina, no es imputable a la parte actora. Por tratarse de un documento p \tilde{A}^0 blico, el registro civil de defunci \tilde{A}^3 n s \tilde{A}^3 lo puede ser expedido por la autoridad competente y requiere de autorizaci \tilde{A}^3 n judicial en los casos en los que no obedece a causas naturales. Por lo tanto, ante la

inhumaci \tilde{A}^3 n del se $\tilde{A}\pm$ or Fabio Medina como N.N en el parque cementerio Jardines del Para \tilde{A} -so en San Jos \tilde{A} © del Guaviare no pod \tilde{A} a exigirse a los demandantes la presentaci \tilde{A}^3 n de tal documento como prueba ineludible de la existencia del da $\tilde{A}\pm$ o antijuridico, m \tilde{A}_i s aun si se tiene en cuenta que durante todo el proceso los aqu \tilde{A} accionantes precisaron que las amenazas contra su vida y el desplazamiento al que tuvieron que someterse les impidi \tilde{A}^3 adelantar los tr \tilde{A}_i mites necesarios para lograr la expedici \tilde{A}^3 n del acta de defunci \tilde{A}^3 n.

En criterio de la Corte, debido a las particulares circunstancias que rodean el presente caso, serÃa desproporcionado negar la existencia del daño, muerte del señor Fabio Medina, debido a la inexistencia del registro civil de defunción para la fecha de presentación de la demanda. En este orden de ideas, teniendo en cuenta la flexibilización de los estándares probatorios cuando se alega la existencia de graves violaciones a los derechos humanos, este Tribunal considera que la falta del referido documento no es obstáculo para que el juzgador cumpla con las obligaciones y deberes que le impone el ordenamiento jurÃdico, en particular la utilización de las facultades y medios que este le confiere para lograr la justicia material y la eficacia de los derechos fundamentales.

La Corte no comparte los argumentos del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y del Tribunal Administrativo Itinerante con sede en Bogotá de Descongestión, ya que al afirmarse que "la inspección de cadáver vista a folio 128 a 132, no permite evidenciar que se trate del cuerpo del familiar de los demandantesâ€☐, se incurrió a todas luces en una consideración que renuncia a la búsqueda de la verdad jurÃdica obietiva.

En el asunto sub examine no puede desconocerse que existe certeza de que el cuerpo de Fabio Medina Guerra evidentemente estaba sepultado en el lote No 222 del sector N.N del parque cementerio Jardines del ParaÃso, en San José del Guaviare; esto porque la muestra de ADN tomada al cadáver que se encontraba sepultado y al menor Fabio Enrrique Medina Olivares arrojaron que existÃa más del 99.9% de probabilidad que fuere su hijo, y, en esa medida, las afirmaciones realizadas por los jueces contenciosos administrativos de instancia claramente se erigen como un obstáculo innecesario para que se logren los fines de la justicia material, esto es, resolver las controversias jurÃdicas de fondo conforme a los elementos probatorios existentes. En esta perspectiva, la exigencia de una formalidad no puede elevarse a rango tal que su incumplimiento implique la negación de la justicia misma

y por tanto, de la certidumbre en el derecho.

Negar la existencia del daño (muerte del señor Fabio Medina) debido a la inexistencia del registro civil de defunción resulta inadmisible y contradictorio, en tanto los jueces contencioso administrativos desconocen abiertamente su deber constitucional derivado de su función judicial de utilizar los mecanismos judiciales que le provee el ordenamiento jurÃdico para lograr la justicia material propia del Estado constitucional de derecho. Asà las cosas, resulta una inconsistencia pragmática, que los juzgadores evidencien la carencia de un elemento necesario para impartir justicia y que no utilicen las facultades oficiosas que le provee el ordenamiento jurÃdico para subsanarla o hallar la verdad de los hechos. Adicionalmente, vale la pena precisar que cuando el juez adopta dicha postura, desconoce abiertamente su rol de director del proceso contencioso administrativo.

10.1.3. Como se expuso en las consideraciones generales de este fallo, cuando se trata develar la existencia de graves violaciones a los derechos humanos, no opera con toda su formalidad el esquema de justicia rogada aplicable a otros Ã;mbitos jurisdiccionales en tanto deben cumplirse fines esenciales del Estado y de la justicia en particular, y porque tales Ã;mbitos de regulación estÃ;n revestidos de principios constitucionales de especial observancia. En este contexto, en virtud de las facultades otorgadas por la ley y la obligación constitucional de los jueces de garantizar los derechos de quienes acuden ante la justicia, es claro que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en BogotÃ; de Descongestión debieron decretar oficiosamente las pruebas o dispuesto las órdenes complementarias pertinentes que hubieren considerado necesarias para resolver la controversia suscitada.

Al respecto, la Sala de Revisión es consciente de la relevancia de la independencia y autonomÃa en la función judicial, en especial en asuntos relativos a la valoración probatoria. No obstante, ello no es excusa para adoptar decisiones carentes de valoración o prescribiendo de la prevalencia del derecho sustancial ante la evidencia de hechos que necesariamente versan sobre la garantÃa de derechos sustanciales como el que en su momento reclamaban los aquà accionantes.

La Sala considera importante recordar que en los eventos en los cuales el ciudadano cuenta con menores recursos y facultades para discutir una decisión judicial, crece de forma inversamente proporcional la obligación de la autoridad judicial de utilizar todos los medios a su alcance para salvaguardar los derechos de aquel (equidad), con miras a otorgar una administración de justicia eficiente y de calidad. Lo anterior, tiene asidero en las obligaciones constitucionales y legales de los jueces como protectores de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en la función de administración de justicia que les corresponde, la cual, en materia de graves violaciones a los derechos humanos, les impone los deberes de búsqueda de la verdad real, realización de la justicia material y eficacia de los derechos sustantivos.

Este deber del juez, de haberse adecuadamente ejecutado le habrÃa permitido al menos al Tribunal de segunda instancia percatarse que a la fecha de expedición de su decisión, el registro civil de defunción del señor Fabio Medina Guerra ya habÃa sido proferido, tal y como lo pudo observar esta Corporación. En este orden de ideas vale la pena destacar que consta en las pruebas obrantes en el proceso penal que por orden judicial se reporta el deceso del señor Fabio Medina Guerra en el Registro civil de defunción, fechado 4 de noviembre de 2014. (folio 71 cuaderno 9 del proceso penal), cuando la decisión del Tribunal fue del 26 de noviembre de 2015.

En conclusión, para esta Corporación, negar la existencia del daño (muerte del señor Fabio Medina) debido a la inexistencia del registro civil de defunción no solo constituye un excesivo formalismo procesal, sino que hace nugatorio el derecho de los accionantes al acceso a la administración de justicia. Ante tal escenario, la Corte encuentra que se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y de los derechos sustanciales de la parte demandante en particular; y adicionalmente, conllevó a la omisión en la valoración de las pruebas que debÃan tenerse en cuenta para la decisión de fondo, con lo cual se incurrió en un defecto fáctico al pretermitir la evaluación de elementos de juicio fundamentales para el proceso (dimensión negativa del defecto fáctico).

10.2. $\hat{A}_{\dot{c}}$ La sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo incurri \tilde{A}^3 en insuficiencia y/o ausencia de motivaci \tilde{A}^3 n de la decisi \tilde{A}^3 n judicial?

10.2.1. El escrito de tutela aduce que se configuró un defecto por indebida motivación en la decisión del 26 de noviembre de 2015, esto debido a que no fueron tenidos en cuenta, ni valorados los fundamentos fácticos y jurÃdicos puestos a consideración en el proceso penal, los cuales permitÃan atribuir vÃa indiciaria responsabilidad al Ejército en la ejecución del señor Fabio Medina Guerra.

EspecÃficamente la tutela que aquà se estudia parte del supuesto que se desconocieron varios informes técnicos y cientÃficos que permiten concluir la responsabilidad del Ejército Nacional. Vale la pena resaltar los cuestionamientos que durante el proceso de reparación directa y la tutela se esbozaron:

- (i) Respecto de las falencias argumentativas supuestamente contenidas en la decisión que aquà se analiza, la tutela presentada expuso lo siguiente: "como podemos observar, tanto en la primera como en la segunda instancia los falladores dentro del proceso de reparación directa no argumentan por qué consideran que el plenario es insuficiente, sin ninguna consideración o análisis alguno, ya que cómo se explicó anteriormente no era posible mantener dicha posición debido a la extensión y abundante material probatorio existenteâ€∏.
- (ii) En este sentido, el escrito de los demandantes consideró que se vulneró el derecho al debido proceso ya que una gran variedad de declaraciones no fueron objeto de valoración. Asà mismo, expuso que otra prueba pericial relevante que fue desconocida, es el estudio que se hizo del arma supuestamente encontrada al lado del cadáver de la vÃctima, y con la cual presuntamente intentó disparar a la tropa, por cuanto: "en el Informe de Laboratorio No. 135 del 12 de marzo de 2010 consta los defectos que presentó el arma y la inaptitud de este para disparar sin poner en peligro la vida del tiradorâ€□.
- (iii) Según los argumentos de los accionantes si los jueces hubieran estudiado esta prueba con detenimiento, probablemente se hubieran preguntado cómo un arma en estas condiciones podrÃa haber sido utilizada en combate, y además de interpretar, conforme a las demás pruebas que el señor Fabio Medina Guerra no se encontraba armado y que el arma fue puesta una vez finalizado el combate.
- (iv) Asà mismo, precisaron los actores que los fallos cuestionados en ningún momento hicieron referencia a las inconsistencias existentes en el protocolo de necropsia médico

legal efectuado sobre el cadáver del señor Medina Guerra por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se reconoció que las lesiones producidas por el impacto de arma de fuego, no concuerdan con la trayectoria y la descripción del supuesto combate. Expuso la tutela que: "en el Informe de Investigador de Campo No. 436, se registraron los planos topográficos del sitio de ocurrencia de los hechos, y las trayectorias de disparos de acuerdo a la versión de varios militares del Batallón de Contraguerrilla No. 61 "Héroes de Mitú" de la Brigada Móvil No. 7 del Ejército Nacional, quienes actualmente están en condición de acusados en el proceso penal. Tales versiones no coinciden con las evidencias halladas en el cuerpo de Fabio Medina, y desvirtúan la teorÃa del caso relacionada con un presunto combate entre miembros de la Fuerza Pública y el fallecidoâ€∏.

10.2.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que el eje de la presente discusión radica en identificar si la decisión del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en Bogotá de Descongestión analizó los indicios y pruebas documentales obrantes en el proceso penal, a continuación se referirán los argumentos esbozados en la providencia en comento que refieren a las razones por las cuales no encontró responsabilidad por el Ejército en la muerte del señor Medina Guerra:

"Ahora bien, del material probatorio que se relacionó, no se puede deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar como ocurrieron los hechos donde perdió la vida el señor Fabio Medina, tal como lo expuso el A quo, pues si bien es cierto, se adjuntaron la plenario (sic) una serie de documentos, como lo son la Certificación expedida por la Asociación de Población Desplazada del Guaviare, en la que se informa que la señora Mercedes Olivares, se encuentra inscrita allà desde el 30 de abril de 2006, diversos derechos de petición, poniendo en conocimiento de la FiscalÃa General de la Nación, el Director de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, la DefensorÃa del pueblo, la muerte del señor Fabio Medina, denuncia penal ante la FiscalÃa General de la Nación, piezas del sumario No.4108 en la que se anexa la notificación de la providencia calendada el 30 de noviembre de 212 por medio de la cual en segunda instancia se resuelve confirmar la resolución de acusación, las mismas no nos llevan a la certeza de cómo ocurrieron los hechos, si los mismo son imputables a la Nación Ejército Nacional, tal como lo expone los demandantesâ€∏.

La otra consideración vertida en la sentencia precisó lo siguiente:

"De la misma forma, las pruebas testimoniales de los señores MarÃá Helena Fernández Torres y Arcangel Cadena Tavera, son contundentes en señalar, que no les consta los hechos. Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado en varias oportunidades, de acuerdo con el artÃculo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. AsÃ, es, necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mÃnima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputadosâ€∏.

Se precisa por parte de la Sala de Revisi \tilde{A}^3 n que los anteriores p \tilde{A}_1 rrafos son los \tilde{A}^0 nicos razonamientos contenidos en el fallo de fecha 26 de noviembre de 2015, que sustentan la imposibilidad de condenar a la Naci \tilde{A}^3 n- Ministerio de Defensa Nacional por la ejecuci \tilde{A}^3 n extrajudicial del se $\tilde{A}\pm$ or Medina Guerra.

10.2.3. Para la Corte Constitucional se evidencia que en el proceso de la referencia efectivamente se presentó un defecto por ausencia de motivación en la decisión del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en Bogotá de Descongestión. En este sentido, esta Sala considera que la simple afirmación según la cual "del material probatorio que se relacionó, no se puede deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar como como ocurrieron los hechos donde perdió la vida el señor Fabio Medinaâ€□, no cumple con el deber que tienen los jueces de motivar y explicar detalladamente las razones en las que se fundamentan sus decisiones.

Esta falencia cobra especial importancia si adem \tilde{A}_i s tenemos en cuenta que en el expediente penal obran pruebas $t\tilde{A}$ ©cnicas y testimoniales que por la gravedad de sus conclusiones debieron ser objeto de pronunciamiento expreso por parte del juez contencioso administrativo. As \tilde{A} las cosas, si bien el an \tilde{A}_i lisis del material probatorio, as \tilde{A} como la

construcción y elaboración de los fundamentos sobre los cuales se estructura un fallo hace parte de la autonomÃa judicial, no es óbice para que la decisión del 26 de noviembre de 2015 realizara algún tipo de razonamiento o valoración que permitiera establecer la existencia o no de responsabilidad estatal basada en los hechos, actuaciones y omisiones referidas en el proceso penal.

Indic \tilde{A}^3 el escrito de tutela que en el marco del proceso penal se recaud \tilde{A}^3 material probatorio suficiente para inferir la responsabilidad extracontractual por falla en el servicio a cargo de la entidad p \tilde{A}^0 blica en los hechos acaecidos. Espec \tilde{A} ficamente, adujo que el Tribunal Administrativo no estudi \tilde{A}^3 el hecho que la versi \tilde{A}^3 n de ejecuci \tilde{A}^3 n extrajudicial rese \tilde{A} ±ada por la se \tilde{A} ±ora Mercedes Olivares se corrobora con testimonios rendidos por varios vecinos y conocidos de la familia.

Descendiendo al caso concreto esta Corporación considera que las afirmaciones realizadas por el Tribunal Administrativo Itinerante para desestimar la responsabilidad estatal en la muerte del señor Medina Guerra, en ningún momento valoró o siquiera analizó importantes pruebas que obraban en el expediente penal, tales como lo son: (i) los cuestionamientos referentes a la aptitud del arma supuestamente utilizada por el señor Fabio Medina Guerra para enfrentar a la tropa, (ii) el protocolo de necropsia no coincide con las versiones de los implicados, (iii) ni se preguntó ¿cómo sabÃan cuántos cartuchos tenÃa la pistola? (iv) existen importantes divergencias en los testimonios respecto al lugar donde se adelantó el enfrentamiento, (v) o interrogarse la razón por la cual ¿los militares se encontraban en lÃnea de tiro entre ellos? y (vi) ¿los militares aceptaron comida y bebida de la esposa de un guerrillero que acababan de dar de baja en combate?

En este orden de ideas, para esta Corporación la decisión del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo Itinerante con Sede en Bogotá de Descongestión, no analizó ni mucho menos tuvo en cuenta: (i) los alegatos de las partes, (ii) los argumentos de la apelación, ni (iii) el conjunto del material probatorio que obraba en el expediente.

Cabe recordar, la importancia que tiene el deber de motivar las decisiones judiciales. En este sentido, la Corte Interamericana ha reiterado que las decisiones judiciales deben contar con unas consideraciones suficientes para no ser consideradas arbitrarias y que además deben tener en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto del material probatorio que

se presente.92 Para este Tribunal dicho deber se ve reforzado en presencia de casos en los cuales se discute la existencia de graves violaciones a los derechos humanos, ya que especialmente en dichos supuestos el deber de motivación de los fallos de los jueces se constituye en una de las "debidas garantÃasâ€☐ que consagra el artÃculo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos93.

Respecto del alcance de la obligaci \tilde{A}^3 n de motivar la decisi \tilde{A}^3 n judicial, la Corte Interamericana explic \tilde{A}^3 que es \tilde{A}^0 til para demostrar que ha existido una valoraci \tilde{A}^3 n y ponderaci \tilde{A}^3 n de los argumentos y pruebas expuestas de forma que se garantice y evidencie que la decisi \tilde{A}^3 n es legal y no es el fruto de arbitrariedades. Al respecto, sostuvo el alto tribunal:

"Las decisiones (judiciales) deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantÃa ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurÃdica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantÃas adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión.â€∏94

Esta Sala considera que los argumentos del Tribunal demandado según los cuales "del material probatorio que se relacionó, no se puede deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar como como ocurrieron los hechos donde perdió la vida el señor Fabio Medinaâ€□, claramente desconoce una realidad procesal que se desprende de la lectura de las pruebas obrantes en el proceso penal, ya que si bien, eventualmente, puede llegar a afirmarse que hay ausencia de responsabilidad estatal en la muerte del señor Fabio Medina, serÃa una imprecisión afirmar que no existen pruebas que lleven a por lo menos estructurar un debate respecto a la existencia o no de los hechos que alega la parte demandante. Es precisamente la estructuración argumentativa que despache o valore estas circunstancias de modo, tiempo y lugar lo que lleva a esta Corte a considerar la inexistencia

de valoración probatoria por parte del Tribunal Administrativo Itinerante con sede en BogotÃ; de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto esta Corporación dejará sin efectos la decisión proferida el 26 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo Itinerante con Sede en Bogotá de Descongestión a fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y ordenará al Tribunal Administrativo del Meta, que en el término de treinta (30) dÃas contados a partir de la notificación de esta providencia, expida una nueva decisión en la cual no se incurra en las falencias ya referidas, es decir: (i) el nuevo fallo que se expida debe reconocer que por las particulares circunstancias de este caso no fue posible allegar registro civil de defunción en la oportunidad procesal oportuna (a pesar de que a la fecha ya existe) y (ii) se motive la decisión valorando las pruebas existentes en el proceso penal referidas.

Finalmente, vale la pena precisar que la presente decisi \tilde{A}^3 n en ning \tilde{A}^0 n momento reconoce que los accionantes tengan derecho a obtener la indemnizaci \tilde{A}^3 n solicitada, ya que esa cuesti \tilde{A}^3 n debe ser analizada al interior del litigio adelantado ante el correspondiente juez contencioso administrativo. Entonces ser \tilde{A}_i en ese estadio procesal que el Tribunal debe analizar si concurren los elementos de responsabilidad consagrados en el art \tilde{A} culo 90 superior, es decir, la existencia del da $\tilde{A}\pm o$ y la imputaci \tilde{A}^3 n jur \tilde{A} dica del mismo 95.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR las sentencias proferidas en primera instancia del 3 de octubre de 2016, por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró la falta de inmediatez de la acción de tutela y, en segunda instancia, la providencia emitida el 17 de noviembre de 2016, por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que confirmó la referida decisión.

SEGUNDO.- AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora Mercedes Olivares y sus hijos menores; Fabio

Enrique Medina Olivares; Laura MarÃa Medina Olivares; Miguel Antonio Medina; Nelly Medina Guerra; Myriam Medina Guerra; Elizabeth Medina Guerra; José Lisimaco medina Guerra; Enrique Medina Guerra; Dagoberto Medina Guerra; Julio César Medina Guerra; y Luz Marina Medina Guerra, dentro de la acción de tutela instaurada contra el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en BogotÃ; de Descongestión y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

TERCERO.- DEJAR sin valor y efecto la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo Itinerante con sede en BogotÃ; de Descongestión y ORDENAR al Tribunal Administrativo del Meta, que en el término de treinta (30) dÃas contados a partir de la notificación de esta providencia, expida una nueva decisión en la cual no se incurra en las falencias referidas en la parte motiva de esta decisión, es decir: (i) el nuevo fallo que se profiera debe reconocer que por las particulares circunstancias de este caso no fue posible allegar registro civil de defunción en la oportunidad procesal oportuna y (ii) se motive la decisión valorando todo el acervo probatorio.

CUARTO.- ORDENAR que por SecretarÃa General se libren las comunicaciones previstas en el artÃculo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifÃquese, comunÃquese y cúmplase.

IV̸N HUMBERTO ESCRUCERÃ∏A MAYOLO

Magistrado (e.)

AQUILES ARRIETA GÃ"MEZ

Magistrado (e.)

Con aclaración de voto

ALBERTO ROJAS R̸OS

Magistrado

ROCIO LOAIZA MILI̸N

Secretaria General (e.)

1 ArtÃculo 105. "Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismosâ€□.

2 Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

3 En virtud del Acuerdo PSAA15-10377 del 26 de agosto de 2015, artÃculo 17 numeral 6, que reza: "Crear transitoriamente a partir del 1° de septiembre y hasta el 30 de septiembre de 2015, las siguientes medidas: (...) 6. Una Sala de Descongestión Itinerante de Tribunal Administrativo, para procesos del sistema escrito, con sede en la ciudad de Bogotá....", y su correspondiente prórroga según acuerdo PSAA15-10385 del 23 de septiembre de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", Acuerdo No. PSAA15- 10402 (Octubre 29 :e 2015) y PSAA15-10404 del 3 de noviembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4 Expone que dentro de la investigación penal fueron practicadas diversas pruebas de carácter técnico cientÃfico que fueron omitidas por las sentencias de primera y segunda instancia, como: "i) el protocolo de necropsia médico legal efectuado sobre el cadáver del señor Medina Guerra por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual, además de las lesiones producidas por el impacto de arma de fuego, se describen las trayectorias de las heridas; ii) Informe de Laboratorio No. 135 del 12 de marzo de 2010, cuyo objetivo era hacer el estudio balÃstico del arma de fuego encontrada en la escena del crimen y una reconstrucción de las trayectorias balÃsticas; iii) Informe de Investigador de Campo No. 436; iv) Dictamen Pericial Radicado DROR-2009-003558 el 23 de agosto de 2011, proferido por el Grupo de PsicologÃa y PsiquiatrÃa Forense del Instituto de Medicina Legal, que practicó valoración psiquiátrica a la señora Mercedes Olivares y a sus hijos Laura MarÃa y Fabio Enrique Medina Olivaresâ€□. Asà mismo, asevera que no fue analizada la documentación militar relativa a la orden de operaciones, a las actividades de inteligencia y

a los actos posteriores a los hechos, entre los que destaca: "i) Diligencia de Inspección practicada por el Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar de San José del Guaviare, al cadáver de una persona reportada como N.N o en condición de no identificación, presuntamente dado de baja en combate con tropas del Batallón de Contraguerrilla No. 61; ii) Oficio No. 0192 mediante el cual el Mayor Ricardo Barbosa Camacho informa al Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar de San José del Guaviare los resultados de la Operación DAGA, en enfrentamientos con la primera cuadrilla; iii) Informe de Patrullaje suscrito por el teniente GarcÃa Pineda Edgar, sobre el resultado de la Orden Fragmentaria ESTOPIN; iv) Orden de operaciones fragmentaria No. 1693/2005 "Neptunoâ€□ de ORDOP JM del 1 de diciembre de 2005â€□.

5 En este sentido el fallo del 26 de noviembre de 2015 precisó: "Ahora bien, del material probatorio que se relacionÃ³, no se puede deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar como como ocurrieron los hechos donde perdiÃ³ la vida el señor Fabio Medina, tal como lo expuso el A quo, pues si bien es cierto, se adjuntaron la plenario (sic) una serie de documentos, como lo son la CertificaciÃ³n expedida por la AsociaciÃ³n de PoblaciÃ³n Desplazada del Guaviare, en la que se informa que la señora Mercedes Olivares, se encuentra inscrita allà desde el 30 de abril de 2006, diversos derechos de peticiÃ3n, poniendo en conocimiento de la FiscalÃa General de la NaciÃ3n, el Director de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, la DefensorÃa del pueblo, la muerte del señor Fabio Medina, denuncia penal ante la FiscalÃa General de la Nación, piezas del sumario No.4108 en la que se anexa la notificaciÃ³n de la providencia calendada el 30 de noviembre de 212 por medio de la cual en segunda instancia se resuelve confirmar la resoluciÃ³n de acusaciÃ³n, las mismas no nos llevan a la certeza de cÃ³mo ocurrieron los hechos, si los mismo son imputables a la Nación Ejército Nacional, tal como lo expone los demandantesâ€∏. La otra consideración vertida en la sentencia precisó lo siguiente: "De la misma forma, las pruebas testimoniales de los señores MarÃÃ; Helena FernÃ;ndez Torres y Arcangel Cadena Tavera, son contundentes en señalar, que no les consta los hechos. Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado en varias oportunidades, de acuerdo con el artÃculo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento f¡ctico de la demanda, de modo que la mera afirmaciÃ³n de los mismos no sirve para ello. AsÃ, es, necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquéI, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mÃnima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputadosâ€∏.

6 Una vez acabada la descongestión los procesos del Tribunal Administrativo Itinerante con sede en BogotÃ; de Descongestión, fueron devueltos al Tribunal Administrativo del Meta.

7 Cfr Sentencia T-803 de 2012, T-508 de 2011, T-510 de 2011, T-266 de 2012, T-135 de 2012, T-136 de 2012, T-358 de 2012, SU-195 de 2012, T-060 de 2016 y T-176 de 2016.

- 8 Sentencia 173 de 1993.
- 9 Sentencia T-504 de 2000.
- 10 Sentencia T-315 de 2005.
- 11 Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.
- 12 Sentencia T-658 de 1998.
- 13 Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.
- 14 Sentencias T-594 de 2008, T-410 de 2013 y T-206 de 2014.
- 15 Sentencia T-315 de 2005, T-541 de 2006 y T-1009 de 2006.
- 16 Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.
- 18 T-328 de 2010, T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.
- 19 Sentencia T-522 de 2001.
- 20 Cfr. sentencias T-462 de 2003, SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.
- 21 Sentencia C-590 de 2005.

- 22 Sentencia T-104 de 2014.
- 23 Cfr. Sentencia T-902 de 2005.
- 24 Cfr. Sentencia T-902 de 2005.
- 25 Cfr. sentencia T-442 del 11 de octubre de 1994 MP. Antonio Barrera Carbonell.
- 26 Sentencia T-429 de 2011.
- 27 En esa ocasión la Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Laboral, a pesar de afirmar claramente que el accionante sà deberÃa gozar del derecho a pensión, según la jurisprudencia unificada de esa Corporación, no casó la sentencia objeto del recurso por falta de técnica de casación. La Corte Constitucional decidió conceder el amparo impetrado al considerar que, aun cuando los requisitos formales y técnicos de la casación son constitucionalmente legÃtimos, en el caso concreto la Corte Suprema de Justicia, tras constatar que efectivamente el actor cumplÃa con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez (derecho constitucional) decidió no casar la sentencia por razones puramente formales incurriendo en un "exceso ritual manifiestoâ€□.
- 28 Sentencias T-637 de 2010, T-264-2009.
- 29 Sentencias T-264-2009 y T 429 de 2011.
- 30 Sentencia T-429 de 2016.
- 31 Ver sentencias C-548 de 1997, C-790 de 2006 y T-600 de 2009.
- 32 Anton Menger "El derecho civil y los pobresâ€∏, citado por López Medina, Diego Eduardo. Nuevas tendencias en la dirección del proceso.
- 33 Ver sentencia SU-768 de 2014.
- 34 Original en alemán: "Das Bürgerliche Recht und die besitzlosen Volksklassenâ€∏.
- 35 Anton Menger "El derecho civil y los pobresâ€∏. Citado en Diego López. Op. cit. p. 50.

- 36 Sentencia C-874 de 2003.
- 37 C-004 de 1992. Salvamento de voto Magistrado Ciro Angarita BarÃ³n.
- 38 Ver Sentencia T-426 de 1992.
- 39 Sentencia C-258 de 2013.
- 40 "Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vÃa procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (…)â€□
- 41 "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capÃtulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capÃtulo y podrán ser decretadas de oficioâ€∏.
- 42 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, BogotÃ; veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01743-01. Expediente 27315.
- 43 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera,Bogotá, junio veintiocho (28) de dos mil doce (2012).Radicación No.: 27001233100020000033-01. Expediente No. 23.361.
- 44 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secci \tilde{A} 3n Tercera. Bogot \tilde{A}_i , D.C., julio veintid \tilde{A} 3s (22) de dos mil nueve (2009). Radicaci \tilde{A} 3n n \tilde{A} 9mero: 11001-03-26-000-2001-00048-01(21138).

- 45 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 36400. Bogotá D. C., once de diciembre de dos mil trece.
- 46 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso N° 33.254. Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil trece.
- 47 Sentencia C-874 de 2003.
- 48 Sentencias T-264 de 2009 y T-213 de 2012.
- 49 Sentencia C-713 de 2008.
- 50 Sentencia T-264 de 2009.
- 51 Sentencia C-159 de 2007.
- 52 Sentencia SU-768 de 2014.
- 53 Sentencia C-029 de 1995 y T-264 de 2009.
- 54 Sentencia T-213 de 2012.
- 55 Sentencia C-396 de 2007.
- 56 sentencia T-926 de 2014.
- 57 Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del RÃo Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.
- 58 Sentencia T-926 de 2014.
- 59 Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Expediente: 22 206. Radicación: 23001-23-31-000-1997-8445-01.
- 60 Los hechos que dieron origen a el referido proceso de reparación directa son los siguientes: (i) la FiscalÃa General de la Nación inició investigación previa seguida contra

desconocidos por el delito de homicidio, con base en la denuncia formulada por la señora Inés Domicó Domicó, madre de la vÃctima, (ii) en desarrollo de la investigación, se ordenó la exhumación del cadáver de la señora Martha Cecilia Domicó Domicó para establecer las causas de la muerte, (iii) sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse debido a que el Coordinador CriminalÃstico del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) no autorizó el desplazamiento de los investigadores a la zona rural de La Gloria del municipio de Tierralta por razones de seguridad.

61 Las personas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, mediante la cual el Estado asumió las funciones de registro civil que hasta ese momento venÃan realizando las parroquias locales, pueden acreditar su estado civil con la correspondiente partida de bautismo. Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-584 de 1992, T-427 de 2003 y T-501 de 2010 de la Corte Constitucional, asà como la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 24 de agosto de 2006, exp. 2005-01477-01(PI), C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

62 Sentencia C-202 de 2005.

63 Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia del 13 de octubre de 2010; rad. 2010-01158-00(AC). C.P. Alfonso Vargas Rincón. Esta decisión se adoptó al conocer de la acción de tutela promovida por los familiares de un soldado campesino muerto en combate contra la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, que revocó el fallo adoptado por el Juzgado 7 Administrativo de Ibagué, dentro de un proceso de reparación directa. El Consejo de Estado encontró probada la violación del debido proceso de los accionantes debido a que el Tribunal revocó la decisión de primera instancia fundado en que no se habÃ-a aportado el correspondiente registro civil de defunción. Sin embargo, al examinar el expediente, el juez de tutela encontró, de un lado, que el hecho, la fecha y las circunstancias de la muerte del soldado habÃan sido certificadas por el Comandante del Batallón al cual aquél se encontraba adscrito. Y, de otro, que el registro civil de defunción fue solicitado oportunamente por la parte actora dentro del proceso de reparación directa, pero que no se allegó al expediente porque en el oficio que el juzgado le dirigió al registrador no se indicó la fecha del deceso, y después de eso, no se insistió en la solicitud.

- 64 Sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 16.337, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.
- 65 Sentencias de 3 de febrero de 2010, exp. 17.819, C.P.(E) Mauricio Fajardo Gómez y de 28 de abril de 2010, exp. 17.172.
- 66 Sentencia de 27 de abril de 2011, Consejo de Estado SecciÃ3n Tercera, exp. 26.861,
- 68 Sentencia T-926 de 2014.
- 69 Ibidem.
- 70 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera–Subsección B, nueve (09) de octubre del dos mil catorce (2014) Radicación número: 20001-23-31-000-2005-01640-01 Expediente: 40411.
- 71 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, Exp. 16.533, y del 28 de enero de 2009, Expediente. 30.340.
- 72 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección "Bâ€□, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Proceso número:17001-23-31-000-2000-01183-01. Expediente 26958.
- 73 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera–Subsección B, nueve (09) de octubre del dos mil catorce (2014) Radicación número: 20001-23-31-000-2005-01640-01 Expediente: 40411.
- 74 Consejo de Estado Sección Tercera, Sub sección Bâ€□ Número de Radicación 50001-23-31-000-1997-05523-01. Expediente (24724).
- 75 Cabrera Acosta, Benigno Humberto, TeorÃa General del Proceso y de la Prueba, Quinta Edición, Ediciones JurÃdicas Gustavo Ibáñez, págs. 458 y ss).
- 76 Roxin, Claus, Derecho procesal penal, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 187.
- 77 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A. Bogotá., diez (10) de julio de dos mil trece (2013). Expediente: 52001233100020020161901 (27913)

78 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Secci \tilde{A} ³n Tercera, Subsecci \tilde{A} ³n A. Bogot \tilde{A} _i, D.C., diez (10) de julio de dos mil trece (2013). Expediente: 52001233100020020161901 (27913)

79 Consejo de Estado SecciÃ³n Tercera, Sentencia de 11 de febrero de 2009, M.P. Expediente 16337.

- 80 TARUFFO, Miguel, "La Prueba de los Hechosâ€∏, Ed. Trotta, Madrid, pág 219.
- 81 TARUFFO, Miguel, "La Prueba de los Hechosâ€□, Ed. Trotta, Madrid, pág. 472.
- 82 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "Bâ€∏, sentencia del 14 de abril de 2011, C.P. Stella Conto Diaz del Castillo, radicación n.° 05001233100019960023701 (20145), actor: Ramona MarÃa Angulo Arrieta y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Según se dice en la citada providencia, el problema jurÃdico a resolver en aquella oportunidad era el siguiente: "El problema jurÃdico que la demanda formula se contrae a la imputación en contra de la Nación-Ministerio de Defensa, por la muerte de Leonardo Bertel Navaja, Edwin Manuel Madera Mármol y Miguel Enrique Arriola, en hechos ocurridos el 26 de junio de 1994. Según la actora –asunto que habrá de esclarecerse- efectivos del Ejército Nacional dispararon contra las vÃctimas en estado de indefensión, obligadas a vestir prendas de uso privativo de las fuerzas militares‡â€∏.
- 83 Cargas Probatorias Dinámicas, Jorge W. Peyrano, Inés Lepori White, Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires.
- 84 Sentencia T-926 de 2014.
- 85 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Secci \tilde{A} 3n Tercera. Bogot \tilde{A}_i , D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicaci \tilde{A} 3n n \tilde{A} 9mero: 050012325000199901063-01 (32988)
- 86 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente (E): Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00747-01. La sentencia en mención hizo referencia a el informe del Relator Especial de la ONU sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o

arbitrarias, Philip Alston, en marzo de 2010, después de su visita a Colombia.

- 87 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. BogotÃ; D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075)
- 88 Ver lo dicho en el pÃ;rrafo 16.13.2, 16.13.3 y 16.13.4.
- 89 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "Bâ€□. Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013). Proceso número:190012331000199900202-01 (28122).
- 90 ArtÃculo 250 de la Ley 1437 de 2011: son causales de revisión: 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados, 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilÂcitos cometidos en su expediciÃ³n, 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia, 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelaciÃ3n, 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar, 7. No tener la persona en cuyo favor se decretÃ³ una prestaciÃ³n periÃ³dica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida, 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrÃ; lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.
- 91 Folio 51 cuaderno principal.
- 92 SILVA GARCÃ

 A, Fernando. Jurisprudencia Interamericana Sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales. Tirant lo Blanch. MÃ

 Cxico D.F., 2012. PÃ

 1g. 246.
- 93 SILVA GARCÃ A, Fernando. Jurisprudencia Interamericana Sobre Derechos Humanos.

Criterios Esenciales. Tirant lo Blanch. México D.F., 2012. Págs. 246 â€" 247.

94 Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 139; Caso Yatama, supra nota 61, párr. 152; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 78 y Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 153; Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo), supra nota 136, párr. 90, y Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 153.

95 En este sentido debe precisarse que aunque la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y en algunos casos un sector minoritario del Consejo de Estado han estructurado los elementos de la responsabilidad estatal bajo un modelo tripartita cuyos elementos son: (i) el hecho o la omisión, (ii) el daño y (iii) el nexo causal entre uno y otro, esta Sala de Revisión se inclina tal y como actualmente lo hace el sector mayoritario del Consejo de Estado por construir los elementos de la responsabilidad estatal bajo un modelo bipartita, es decir, basado en la literalidad del artÃculo 90 de la Constitución según el cual es necesario solo identificar: (i) el daño y (ii) su naturaleza antijurÃdica. En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 3 de mayo de 2007, Radicación 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420) sobre el particular expuso: "Son supuestos de la responsabilidad del Estado el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y la imputación jurÃdica del mismo, que consiste en la atribución jurÃdica del dañoâ€∏.